



**Universidad
Norbert Wiener**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“EFICACIA DEL REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE
CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO EN EL CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN SONORA EN BREÑA, 2018”**

PRESENTADO POR:

PABLO ZEVALLOS, DANI ALBERTO

ASESOR

Dr. Walter Mendizábal Anticona

LIMA, PERÚ

2020

DEDICATORIA

A mis padres, por su esfuerzo, su constante apoyo y dedicación; mi madre que siempre me ha enseñado que el estudio implica esfuerzo, dedicación y puntualidad; a mi padre que me enseñó de ética, transparencia y cortesía; a mis hermanos: Leonardo, Alex y Melissa por su infinita paciencia, colaboración continua, tanto moral como económica, por enseñarme a no rendirme, a comprender que hay algo nuevo que comprender.

AGRADECIMIENTOS

A mis compañeros, a mis maestros por compartir conocimiento del derecho en su pureza, por su buena metodología de enseñanza para transferirme y compartir sus conocimientos, a la empresa P&Z Consultores por permitirme usar su equipamiento para monitoreo de ruido y el entender mejor la hermenéutica del sonido.

A Dios por darme salud y cumplir metas.

PRESENTACIÓN

Pongo a consideración de la comunidad jurídica la investigación titulada; Eficacia del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido en el Control de la Contaminación Sonora en Breña, 2018, que pretende poner de relieve lo dañino que es la contaminación auditiva dentro de un marco jurídico.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
PRESENTACIÓN	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	ix
1.1.1 Planteamientos del problema	11
1.1.2 Formulación del problema	20
1.1.3 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación.....	21
c. Limitaciones.....	24
1.1.4 Delimitación de la investigación.....	25
1.2 Marco referencial	28
1.2.1 Antecedentes	30
1.2.2 Marco teórico.....	33
Generalidades.....	33
1.2.3 Bases legales	66
1.2.4 Definición de conceptos.....	82
1.3 Objetivos e hipótesis de investigación	85
1.3.1 Objetivos	85
1.2.5 Hipótesis de estudio	86
II. MÉTODO.....	88
2.1 Tipo y diseño de investigación.....	88
2.1.1 Tipo de investigación.....	88
2.1.2 Diseño de investigación	89
2.2 Variables	91
Operacionalización de variables:	92
2.3 Población, muestra y muestreo	100
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	103
2.5 Técnicas para el procesamiento de datos.....	105
III. RESULTADOS	110

3.2	Discusión de resultados.....	127
3.3	Conclusiones	131
3.4.	Recomendaciones.....	133
	BIBLIOGRAFÍA	135
	ANEXOS	138
	Anexo 1: matriz de consistencia	139
	Anexo 02: Instrumentos.....	140
	Cuestionario sobre Variable Independiente: Estándares nacionales de calidad ambiental.....	140
	Cuestionario sobre Variable dependiente: Control de la contaminación sonora ..	144
	Anexo 03: Tipos de Sonido.....	149
	Anexo 04: Instrumento Programa de Monitoreo de ruido	150
	Anexo 05: Psicocústica del ruido	153
	Anexo 06: Espectro frecuencias del ruido.....	154
	Anexo 07: Características del ruido.....	155
	Anexo 08: Toma de fotos.....	156
	Cuadros comparativos de infracciones administrativas.....	157
	Declaratoria de autenticidad.....	197

RESUMEN

El reconocimiento del medio ambiente como el espacio en el cual el ser humano interactúa, constituye relevante teniendo en cuenta que la dinámica humana urbana actualmente, se ve afectada a diversas actividades en las que se generan escenarios que conllevan repercusiones a las personas, el transporte urbano en la actualidad, constituye una de las fuentes principales de generación de contaminación sonora, en este reconocimiento se desenvuelve la presente investigación: *Eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación sonora en Breña, 2019*, considerando que existe necesidad de garantizar que el gobierno local de Breña, cumpla con la política ambiental, a través del estricto cumplimiento del reglamento de estándares nacionales de ruido, por ser este un instrumento de gestión, que le obliga a participar activamente en el reconocimiento de las zonas en las cuales se superan los límites permisibles de ruido, además de realizar estrategias de control y fiscalización que permitan sancionar a los responsables de la inacción. Es así que esta investigación de enfoque cuantitativo analiza las variables y realiza la medición de estas a fin de encontrar la relación causal, con la finalidad de Demostrar la necesidad jurídica de garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación, toda vez que este tipo de contaminación afecta a la calidad de vida de las personas.

PALABRAS CLAVES: Calidad ambiental, Calidad de vida, Contaminación sonora, Decibeles, Estándares permitidos, Límites permisibles, Ruido.

ABSTRACT

The recognition of the environment as the space in which the human being interacts, is relevant taking into account that the urban human dynamics currently, is affected to various activities in which scenarios are generated that entail repercussions to people, urban transport Currently, it is one of the main sources of sound pollution generation, in this recognition the present research is developed: Effectiveness of the regulation of national environmental quality standards for noise in the control of noise pollution in Breña, 2019, considering that there is a need to guarantee that the local government of Breña complies with the environmental policy, by strictly complying with the regulation of national noise standards, as this is a management tool, which forces it to actively participate in the recognition of the zones in which the permissible noise limits are exceeded, besides s to carry out control and control strategies that allow sanctions to those responsible for inaction. Thus, this research with a quantitative approach analyzes the variables and performs the measurement of these in order to find the causal relationship, in order to demonstrate the legal need to guarantee the effectiveness of the regulation of national environmental quality standards for noise in the control of pollution, since this type of pollution affects the quality of life of people.

KEYWORDS: Environmental quality, Quality of life, Sound pollution, Decibels, Permitted standards, Permissible limits, Noise.

I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación de título: *Eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación sonora en Breña, 2019*. Investigación que identifica como variables: = Estándares nacionales de calidad ambiental; y Control de la contaminación sonora, teniendo en cuenta que abordar estos ejes temáticos, a través del análisis de contenidos conceptuales, jurídicos y facticos, son indispensables para demostrar la necesidad jurídica de garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación. Por ello metodológicamente esta investigación se desarrolla bajo un diseño no experimental, de enfoque cuantitativo, permitiendo la aplicación de instrumentos, tal que se percibe la valoración objetiva de las variables, según los aportes de especialistas en la materia jurídico ambiental, permitiendo con ello que el investigador, pueda sustentar su tesis en tres capítulos:

Capítulo I, desarrolla el problema de investigación: ¿Cuál es la necesidad de garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación sonora en Breña, 2018?, cuestionamiento que surge de la observancia de incumplimiento del reglamento en referencia, toda vez que se cumpla con el Programa de vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora 2019, aprobado por decreto de Alcaldía N° 003-2019-MDB (27/03/2019). Para lo cual, en este capítulo, se desarrolla el marco teórico: presentando antecedentes de estudio, la descomposición de las variables, a fin de presentar las ideas principales que componen cada variable, factibilizando la comprensión del contenido de las dimensiones que las componen, sirviendo de soporte para la explicación de la problemática y como referente para la elaboración de los instrumentos previstos.

Capítulo II, presenta el método aplicado, permitiendo con ello garantizar la veracidad de los datos y resultados que se presentan, por ello en este capítulo se presenta el diseño metodológico, tipo de investigación básico, tomando en cuenta que es el que permite describir la problemática, que el investigador, observa sin intervenir o influenciar, permitiendo presentar una realidad concreta, que será explicada luego de su análisis, para lo que ha considerado además la aplicación de dos instrumentos, cuyo fin es reconocer el funcionamiento de las variables en un contexto real, para lo que se ha considerado que la población está conformada en consideración de la especialidad de los sujetos, a fin de garantizar un aporte objetivo de la problemática.

Capítulo III, presenta los resultados, obtenidos de la aplicación de instrumentos, para el cual se ha aplicado estadística SPSS 24, garantizando la confiabilidad u validez de los datos representados, para ello se vale de tablas y gráficos, que facilitan la presentación de los resultados, teniendo en cuenta que estos comprobaban las hipótesis planteadas, y la presentación de conclusiones y recomendaciones, como un aporte a la comunidad socio jurídica.

1.1 Problema de investigación

1.1.1 Planteamientos del problema

Como breve historia del tema a tratar, partiendo de lo general hacia lo específico, tenemos que en cualquier aglomeración urbana de un país con un grado de motorización medio o elevado, la principal fuente de contaminación acústica es el tráfico rodado. Uno de los principales problemas que trae consigo la incidencia del tráfico rodado en la calidad del ambiente, es que, paulatinamente y a medida que crece el parque automovilístico y aumenta la red viaria de un país, las fuentes de ruido se extienden y, consecuentemente, los niveles de contaminación acústica elevados crecen consigo. La realización de un control efectivo de los niveles de contaminación acústica y la planificación adecuada de la lucha contra el ruido en una determinada ciudad o zona urbana se suele basar en la elaboración del correspondiente “mapa sonoro”. Genéricamente se suele denominar mapa sonoro a un conjunto de medidas de niveles sonoros, distribuidas en el espacio y tiempo, de forma tal que la información que proporcionan sobre el ambiente acústico de un determinado entorno sea lo suficientemente completa como para poder orientar adecuadamente las acciones de control pertinentes. En particular, la realización del mapa sonoro de una ciudad debe poner de manifiesto dónde están localizadas, por una parte, las zonas más ruidosas de la misma para, así poder actuar en consecuencia si se desea corregir esa situación y por otra parte los enclaves particularmente silenciosos a fin de poder preservar esa situación privilegiada en el futuro.

Así pues, el ruido es aquel sonido no deseado, como emisión de energía originada por un fenómeno vibratorio que es detectado por el oído y provoca una

sensación de molestia. Es un caso particular del sonido: se entiende por ruido aquél sonido no deseado. Un ruido es la sensación auditiva no deseada correspondiente generalmente a una variación aleatoria de la presión a lo largo del tiempo. Es un sonido complejo, y puede ser caracterizado por la frecuencia de los sonidos puros que lo componen y por la amplitud de la presión acústica correspondiente a cada una de esas frecuencias. Si estas últimas son muy numerosas, se caracteriza entonces el ruido por la repartición de la energía sonora en bandas de frecuencias contiguas, definiendo lo que se denomina espectro frecuencial del ruido. El espectro de frecuencias de un ruido varía aleatoriamente a lo largo del tiempo, a diferencia de otros sonidos complejos, como los acordes musicales, que siguen una ley de variación precisa. Existen multitud de variables que permiten diferenciar unos ruidos de otros: su composición en frecuencias, su intensidad, su variación temporal, su cadencia y ritmo, etc.

Se presenta el sexto programa de acción de la comunidad europea en materia de medio ambiente se advierte de que «el ruido representa un problema creciente que se calcula que afecta a la salud y a la calidad de vida de al menos el 25% de la población de la Unión Europea». Y como objetivo se plantea lograr la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados, que se calcula que es de 100 millones de personas en el año 2000, en un 10% de aquí al 2010 y en un 20% de aquí al 2020. Para alcanzar esto se plantea una nueva estrategia basada, no en la imposición de objetivos de 9 reducciones del ruido, sino en el desarrollo «de iniciativas que puedan minimizar los niveles de ruido a nivel local y elaborar medidas políticas de desarrollo». Según reporte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otros especialistas

el ruido no modifica el medio ambiente, pero incide en el órgano de percepción fisiológico, el oído; el efecto producido en el órgano de la audición del ser humano por las vibraciones del aire, afecta las actividades del desarrollo social del individuo, como en la comunicación, aprendizaje, concentración, descanso y distorsiona la información. De otro lado, la Organización Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) del Ministerio del Ambiente en el Perú considera que el ruido a ser regulado no es aquel que podría producirse por efectos naturales y cuyo control no es posible por el hombre, sino el sonido no deseado es generado por la convivencia humana en los grandes asentamientos o ciudades, cuyas causas son el incremento del parque automotor, la construcción de edificios y obras públicas, la industria, los comercios y mercados, zonas cercanas a los aeropuertos, las manifestaciones, etc, lo que se conoce como contaminación acústica urbana.

La mejor manera de medir el ruido o presión sonora en un determinado momento, es a través de la unidad llamada “decibeles”, expresada simbólicamente como (dB); los equipos de medida más utilizados son conocidos como sonómetros. El Perú tiene aprobado el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido”; no obstante existe altos niveles de contaminación sobre todo en las ciudades con un mayor parque automotor.

Seguidamente se explica el problema, que delinearé los factores básicos del mismo, explicando su relevancia, para lo cual se tiene en cuenta que Breña, es un distrito en el que se ha identificado que existe gran efecto en la calidad ambiental,

producto de fuentes fijas (comercios e industrias), también se ha reconocido que el parque automotor, constituye una fuente de gran relevancia por su efecto en la calidad ambiental, la emisión de sonidos, cuando sobrepasan los límites permisibles, constituyen un elemento que afecta la calidad de vida de las personas. Se ha reconocido que el ruido interfiere en el ser humano de forma negativa, toda vez afecta el descanso, concentración e incluso puede llevar al estrés.

La Municipalidad de Breña, reconoce según expresa en Decreto de alcaldía N° 003-2019-MDB, que de acuerdo al artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, existen funciones específicas y exclusivas, de fiscalización y control, respecto a elementos contaminantes de la atmosfera y ambiente.

Tenido también como referente la Ley N° 28245 Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental, que reconoce las funciones ambientales que recaen en gobiernos regionales y locales, se implementa el Programa local de Vigilancia y monitoreo.

Como se aprecia de las tablas en anexos, existe un crecimiento relevante respecto a contaminación sonora, en el distrito de Breña, lo que refleja que la identificación de zonas críticas no ha representado la atención efectiva respecto al control y fiscalización, siendo necesaria la implementación de mecanismo de prevención y control, alcanzando a la determinación de responsabilidades que incluyan a los funcionarios y las personas que hacen uso de los vehículos automotores.

Estando a ello es importante trascender que, hasta antes del 2014 el ente encargado de proporcionar la trazabilidad del instrumento de medida era INDECOPI sin embargo la falta de especialización originó que el estado peruano creará mediante Ley N° 30224 al Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, 1 quién actualmente está viendo el punto en referencia, sin embargo en el desarrollo de la presente investigación hemos podido identificar que hay una deficiencia técnica, este dato permite ahondar más respecto a la problemática de la emisión de contaminación sonora por el parque automotor (Instituto nacional de calidad, 2018).

Así, desde el siglo precedente, los progresos de la civilización han entrado cada vez más en conflicto con el mundo natural. El aire y el agua están siendo contaminados por las lluvias ácidas. El clima mundial se ve amenazado por la posibilidad de un calentamiento de nuestro planeta. Prosiguen sin tregua los procesos destructivos de la desertificación, la deforestación y la erosión del suelo. Al mismo tiempo, la población del mundo crece más deprisa que nunca y sigue aumentando el foso que separa a los países industrializados de los que están en desarrollo.

La degradación ambiental producida por el ruido, al igual que otros factores contaminantes, incide de forma significativa y perceptible sobre la salud y el bienestar del hombre y de las comunidades. No obstante, es evidente que el problema contaminación ambiental por ruido, lejos de solucionarse, se incrementa, a pesar de las mejoras derivadas de la aplicación de algunas medidas

correctoras en determinadas situaciones específicas, la voluntad política de algunos países y del mayor control del ruido a nivel legislativo. ¿Es el ruido un factor determinante en integridad ambiental? Ruido: Es la sensación auditiva inarticulada generalmente desagradable. En el medio ambiente, se define como todo lo molesto para el oído. Desde ese punto de vista, la más excelsa música puede ser calificada como ruido por aquella persona que en cierto momento no desee oírlo.

En el ámbito de la comunicación sonora, se define como ruido todo sonido no deseado que interfiere en la comunicación entre las personas o en sus actividades. Cuando se utiliza la expresión ruido como sinónimo de contaminación acústica, se está haciendo referencia a un ruido (sonido), con una intensidad alta (o una suma de intensidades), que puede resultar incluso perjudicial para la salud humana. Contra el ruido excesivo se usan tapones para los oídos y orejeras (cascos para las orejas, los cuales contienen una electrónica que disminuye los de los ruidos exteriores, disminuyéndolos o haciendo que su audición sea más agradable), para así evitar la pérdida de audición (que, si no se controla, puede provocar la sordera).

El estudio del ruido, la vibración y la severidad en un sistema se denomina NVH. Estos estudios van orientados a medir y modificar los parámetros que le dan nombre y que se dan en vehículos a motor, de forma más detallada, en coches y camiones. Por el contrario los ruidos son también sonidos simples o complejos pero disarmónicos y de muy alta intensidad, generando intolerancia o dolor al oído y una sensación de displacer al individuo. Se llama contaminación acústica (o

contaminación auditiva) al exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona. Si bien el ruido no se acumula, traslada o mantiene en el tiempo como las otras contaminaciones, también puede causar grandes daños en la calidad de vida de las personas si no se controla bien o adecuadamente.

La contaminación acústica hace referencia al ruido (entendido como sonido excesivo y molesto), provocado por las actividades humanas (tráfico, industrias, locales de ocio, aviones, etc.), que produce efectos negativos sobre la salud auditiva, física y mental de las personas. Este término está estrechamente relacionado con el ruido debido a que esta se da cuando el ruido es considerado como un contaminante, es decir, un sonido molesto que puede producir efectos nocivos fisiológicos y psicológicos para una persona o grupo de personas. Las principales causas de la contaminación acústica son aquellas relacionadas con las actividades humanas como el transporte, la construcción de edificios y obras públicas, las industrias, entre otras. Organismos internacionales (Organización Mundial de la Salud) insisten, en que se corre el riesgo de una disminución importante en la capacidad auditiva, así como la posibilidad de trastornos que van desde lo psicológico (paranoia, perversión) hasta lo fisiológico por la excesiva exposición a la contaminación sónica.

La contaminación por ruido gana cada vez más importancia en el contexto actual. Se conoce de especies de animales que afectan su nicho ecológico alterando el necesario equilibrio biológico. La degradación ambiental obedece a emisiones provenientes de numerosas fuentes y esta explicado por un conjunto de

leyes de la física- acústica, a su vez se crea un paisaje o medio ambiente sonoro donde los habitantes son afectados fisiológica y psíquicamente. El impacto es relevante en la esfera social incidiendo en la calidad de vida desde los aspectos metabólicos, hasta el deterioro de la ética social.

Se hace necesaria la educación que refirme el compromiso de valores humanos con el protagonismo de la familia, la escuela y la comunidad generalizando en los factores culturales, económicos y sociales relacionados con la ética social. Relación entre ruido y salud El ruido constituye un riesgo para la salud de manera general, causando daños y enfermedades agudas y crónicas, relacionadas con la audición, con el estado psicológico y conductual, se pueden producir en el trabajo o ambientes sonoros en general, en torno a los 100 decibelios y en dependencia de las particularidades anatomofisiológicas, algunas tan importantes como la pérdida total de la audición y sus consecuencias en la integridad del individuo. 3 Efectos auditivos:

El sistema auditivo se resiente ante una exposición prolongada a la fuente de un ruido, aunque esta sea de bajo nivel. El déficit auditivo provocado por el ruido ambiental se llama socioacusia. Una persona cuando se expone de forma prolongada a un nivel de ruido excesivo, nota un silbido en el oído, ésta es una señal de alarma. Inicialmente, los daños producidos por una exposición prolongada no son permanentes, sobre los 10 días desaparecen. Sin embargo, si la exposición a la fuente de ruido no cesa, las lesiones serán definitivas. La sordera irá creciendo hasta que se pierda totalmente la audición.

La presente arroja la necesidad de establecer parámetros que, vaya contra la integridad de las persona y es que es necesario así mismo tener una investigación en un ámbito determinado como es el distrito de Breña, donde se hallan varios establecimientos comerciales que aunado estratégicamente a una confluencia de vías de acceso a otros distritos se evidencia, dado nuestros resultados en esta investigación que es de alta contaminación sonora, que deberán tomar en relevancia las autoridades municipales y en este caso sea lo oportuno presentarlo al alcalde de Breña.

La relevancia del tema es la necesidad de establecer parámetros que, vaya contra la integridad de las persona y es que es necesario así mismo tener una investigación en un ámbito determinado como es el distrito de Breña, donde se hallan varios establecimientos comerciales que aunado estratégicamente a una confluencia de vías de acceso a otros distritos se evidencia, dado nuestros resultados en esta investigación que es de alta contaminación sonora, que deberán tomar en relevancia las autoridades municipales y en este caso sea lo oportuno presentarlo al alcalde de Breña.

La solución más rápida es que, se tomen en cuenta la propuesta como el correlacionar con el Instituto Nacional de Calidad que, para la medición de sonido se utilicen equipos de clase I tipo I que son sumamente caros, pero los resultados que proporcionan son reales y exactos, por la sensibilidad del equipo cuyo rango de medición de banda de octava $1/1 - 1/3$ oscila entre 120Hz / 20000Hz, ahora bien, más del 40% de municipios del Perú no tienen esta clase de sonómetros, como en el caso de Breña, siendo necesaria su adquisición evitando datos falsos positivos o

falsos negativos y Colocar trampas acústicas graves para mitigar el sonido, para lo cual debería establecer la posibilidad de adquirirlas o en todo caso, el alquiler de estos implementos, porque el conductor tocará el claxon pero este sonará con menos intensidad porque las trampas acústicas reducen el nivel de ruido ambiental.

1.1.2 Formulación del problema

El problema de investigación planteado para el presente trabajo de investigación consistió principalmente en:

1.1.2.1 Problema general

¿Cuál es la necesidad de garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación sonora en Breña, 2018?

1.1.2.2 Problema Específico

- a) ¿Cuál es la necesidad jurídica de reconocer los estándares permitidos en la emisión de sonidos, para garantizar la vigilancia de contaminación sonora?

- b) ¿Cuál es la relevancia jurídica de los estándares de emisión de ruido, para determinar la asignación de responsabilidades?

- c) ¿Cuál es la necesidad jurídica de reconocer los instrumentos de gestión aplicables, en el sistema de vigilancia de contaminación sonora?

- d) ¿Cuál es la relevancia jurídica de efectivizar el acatamiento de los instrumentos de gestión aplicables para asignar responsabilidades por contaminación sonora?

1.1.3 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a. Justificación

Justificación teórica

Se justifica por el análisis minucioso de los aportes conceptuales, normativos y percepciones de los especialistas en medio ambiente, representan las fuentes de información idóneas y valiosas, con lo que se alcanza la justificación práctica por reconocerse que las medidas que se han ido incorporando no alcanzan a ser eficaces.

“se refiere a la inquietud que surge en el investigador por profundizar en uno o varios enfoques teóricos que tratan el problema que se explica” (Valderrama, 2010, p. 140)

Es por ello que este nuevo ámbito de aplicación e instrumento delictivo crea una problemática y a mérito de la falta de una mejor tipificación del medio informático y comunicación cibernético como instrumento para cometer el delito de difamación. Es por ello que existe razón válida para desarrollar la mencionada problemática.

Justificación práctica

En lo que respecta a este rubro, teniendo en cuenta la conformación metodológica de esta investigación, se determina la conveniencia, necesidad y utilidad de un estudio a nivel científico, considerando que durante el proceso investigativo, se han evaluado los antecedentes más próximos respecto a la atención que se le da a la contaminación sonora y que además se implementó durante esta el Programa de vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora, que a la fecha no ha alcanzado a obtener significativos resultados, afectando con ello el disfrute pleno de la calidad de vida que se reconoce a la persona, teniendo en cuenta que los niveles de ruido, van en crecimiento.

“Se manifiesta el interés del investigador por acrecentar sus conocimientos, obtener el título académico, si es el caso, para contribuir a la solución de problemas concretos que afectan a las organizaciones empresariales, públicas o privadas” (Valderrama, 2010, p. 142)

La aplicación de esta norma será en base de una mejor estructura en cuanto a su tipificación llegando de esta manera a satisfacer una necesidad netamente nacional, la cual describe nuestra realidad, buscando de esta manera una mejor regulación de la conducta peruana a razón de presente actualidad contemplada.

Justificación metodológica

“hace alusión al uso de metodologías y técnicas específicas que han de servir de aporte para el estudio de problemas similares al investigado” (Valderrama, 2010, p. 141)

La investigación contribuye socialmente, considerando la justificación metodológica se encuentra en que el presente estudio, proporcionará en cierto sentido, un camino posible a investigaciones futuras y además constituye un

aporte para la atención de la problemática que concluya en la implementación de estrategias y mecanismos que resulten eficaces.

Justificación legal

El presente trabajo posee justificante porque en nuestra realidad es aplicable la presente investigación en desarrollo, con el objetivo de proveer una mejor fundamentación a la estructura normativa. Satisfaciendo lineamientos nacionales para garantizar el cumplimiento y la eficacia de las leyes proporcionando de esta forma un primordial amparo de los derechos de la persona teniendo así un efecto trascendental.

“Con la investigación, se llenará algún vacío de conocimiento?, se podrán generalizar los resultados a principios más amplios?, la información que se obtenga puede servir para revisar, desarrollar o apoyar una teoría?, ¿se podrá conocer en mayor medida el comportamiento de una o de diversas variables o Ya relación entre ellas?, ¿se ofrece la posibilidad de una exploración fructífera de algún fenómeno o ambiente?, ¿qué se espera saber con los resultados que no se conociera antes?, ¿se pueden sugerir ideas, recomendaciones o hipótesis para futuros estudios?” (Hernández, 2014, p. 52)

b. Importancia

La relevancia socio jurídica, de los resultados que se obtengan en esta investigación, se sustenta en la necesidad de establecer parámetros que, vaya contra la integridad de las persona y es que es necesario así mismo tener una investigación en un ámbito determinado como es el distrito de Breña, donde se hallan varios establecimientos comerciales que aunado estratégicamente a una confluencia de vías de acceso a otros distritos se evidencia, dado nuestros resultados en esta investigación que es de alta contaminación sonora, que deberán tomar en relevancia las autoridades municipales y en este caso sea lo oportuno presentarlo al alcalde de Breña.

c. Limitaciones.

Teórica: al respecto señala Torres (2010):

Está determinada por la existencia de investigaciones afines a que pretendemos realizar dentro del ámbito científico, estas limitantes circulan como teorías científicas en las distintas fuentes bibliográficas, permiten tener una visión general del problema y comprender mejor las variables de investigación. La especificación y cuantificación de las teorías, es una característica de esta limitante (Bardales, 1994, pág. 96)

No hubo mayores problemas al entrar a la búsqueda de información al ser públicas todas en libros o fuentes de internet.

La limitaciones presupuestales a decir de Galán (2010) “*Las limitaciones de los recursos, se refiere a la disponibilidad de los recursos financieros básicos para la realización del estudio de investigación.*” (Amador, 2010,p. 205) Tampoco se puede decir que hubo mayores problemas con el presupuesto económico, al poder hallar fuente de información en libros y en internet que ayudó mucho a desarrollar la investigación del trabajo.

No se tuvieron problemas económicos en la presente investigación.

Temporal: Así lo afirma Torres B. (2010):

Sobre el tiempo para conseguir resultados, Esto conlleva a que la cuarta limitante sea precisamente la relativa a la muestra, pues si fuera más amplia da resultados

muy contundentes, así como amplía el poder de las pruebas estadísticas. Si al delimitar el tema, por el tipo de investigación, así como la filosofía jurídica están dentro de la rigurosidad científica, tampoco está exento de sesgo, aunque se haya aplicado al 100% del universo. (p.205).

Acorde a ello, no tuvo problemas con relación al tiempo en su aplicación.

1.1.4 Delimitación de la investigación

Delimitación social

Esta investigación, analiza el fenómeno que se está produciendo en nuestro territorio por el flujo migratorio, teniendo en cuenta que la tesis es de ámbito jurídico y dentro del ámbito del Derecho de medio ambiente y por ello sus repercusiones es en el ámbito jurídico y que, por el conocimiento de la problemática son abogados con estudios sobre derecho en esa rama relacionados a la problemática. En concreto de 70,200 habilitados del CAL, una muestra no probabilística, intencional de 20 letrados hábiles del Colegio de Abogados de Lima conocedores sobre la temática del derecho ambiental relacionados a la problemática en estudio.

Delimitación espacial

La delimitación espacial, tiene como aporte el de: (Tamayo y Tamayo, 2003, pág. 119) “Circunscripción en sí de la problemática a una población o muestra determinada; estos dos factores deben ir unidos en toda delimitación, ubican geográficamente, localizando la problemática.” Por ello considerando el

desplazamiento migratorio en este estudio se toma como referente geográfico al distrito de Breña.

Delimitación temporal

Se ha determinado que esta investigación se desarrolla desde el año 2018 al 2019.

Conceptual

Variable independiente: Estándares nacionales de calidad ambiental

Garantizar el goce de un ambiente equilibrado constituye un deber que recae en la sociedad y el Estado, es así que recae en este último, promover una política de alcance nacional, que se desenvuelve bajo lineamientos de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, en la cual se definen objetivos prioritarios, lineamientos, contenidos principales y estándares nacionales, que son desarrollados a través de los diferentes niveles de gobierno. La calidad ambiental se puede ver impactada, positiva o negativamente, por la acción humana; poniéndose en riesgo la integridad del ambiente, así como la salud de las personas. (MINAM, Glosario de términos sitios contaminados, 2013).

Variable dependiente: Control de la contaminación sonora

La Ley general del medio ambiente, versa en artículo 115, que existe responsabilidad en las autoridades sectoriales, para lo cual deben normar y controlar la emisión de ruidos y vibraciones, originados en las diferentes actividades humanas (domesticas, comerciales, fuentes móviles, entre otras, por lo cual se deben establecer en este nivel de gobierno las normativas en concordancia con los estándares de calidad ambiental.

1.2 Marco referencial

Durante proceso investigativo, la revisión de diferentes fuentes bibliográficas y hemerográficas permitió recopilar información relevante:

Respecto al ruido urbano, son fuentes generadoras de ruido, el tránsito de vehículos, las construcciones civiles o públicas, sistemas de ventilación, máquinas de oficina, electrodomésticos, sin embargo, la fuente de mayor relevancia y la que representa preocupación debido a que no existe un control eficiente, está en la emisión de ruidos por vehículos motorizados, que alcanza a tener un efecto significativo en las horas pico, según aporte de la unión europea, la población en un 40% se ve afectada por el ruido que se produce del tráfico, considerando que además excede los niveles permitidos según la OMS.

El tráfico constituye la acumulación de niveles sonoros variables, que se mantiene constantes. (Organización Mundial de la Salud, 2015, pág. 5) “los gobiernos a promulgar leyes más estrictas y a aplicar con más rigor la legislación vigente en materia de ruido no ocupacional.”

El ruido como problemática, tiene antecedentes, con la aparición del vehículo automotor (1769), aunque algunos estudiosos afirman que incluso esta estaba presente en las civilizaciones más antiguas, considerando los trabajos manuales realizados con martillo, los trabajos en calderos, entre otras.

Es así que se evidencia que el ruido, conforma parte de la vida de las personas, que incluso puede conllevar a experiencias agradables, siempre que en su conjunto o cuando sobrepasan niveles, se constituyen en molestos y perjudiciales, considerando que tienen efectos estresantes, como los más próximos y alcanzar a afectar la audición que es a largo plazo, algunos países, han contemplado regular estrictamente a través de multas o sanciones, toda vez que se produzcan emisiones sonoras que superen los decibeles permitidos.

Tomando la medición del sonido como un parámetro en el cual la unidad de medida se representa por el decibelio (dB), teniendo en cuenta que este es un valor, de alcance exponencial, de la presión sonora y el tipo de sonido, tal que la preocupación respecto a sus efectos es preocupación, teniendo en cuenta el contexto de Europa, respecto a la contaminación acústica, considera su gravedad, siendo la fuente principal el tráfico rodado, considerando que los niveles sobrepasan a 55 dB. Por lo que los parámetros establecidos consideran 65 dB, en horario diurno y 50 dB en horario nocturno, en zonas residenciales, e incluso en ciudades como Londres, Milán y Estocolmo, se ha considerado la reducción de contaminación acústica con políticas de reducción del tráfico vehicular. Considerando los efectos que se producen, se han podido identificar:

- Efectos psíquicos, que conllevan a alteración de sueño,
- Efectos físicos vegetativos, efectos cardiovasculares, efectos respiratorios,
- Daños al oído, capacidad cognitiva.

Se ha identificado, según concluye en el artículo:

(Programa de Ecologistas en Acción, 2015, pág. 32) El riesgo para la salud a medio plazo causado por el ruido es muy superior a los del tabaquismo pasivo y la contaminación de aire por ozono y partículas, temas que reciben mucha mayor atención por las administraciones públicas y los medios de comunicación.

1.2.1 Antecedentes

Internacional

(Saquisilí Guartamber, 2015) *Evaluación de la contaminación acústica en la zona urbana de la ciudad de Azogues*. Investigación exploratoria, que tiene relevancia en consideración que los monitoreos realizados en diferentes puntos han permitido identificar que la principal fuente de emisiones sonoras proviene del tráfico vehicular, alcanzando a niveles de ruido que superan los estándares permitidos, por lo que es necesario asegurar que existan mecanismos de control, en las zonas y horarios de mayor tráfico, a fin de garantizar que se cumplan con las normativas.

(Morales Pérez, 2009) *Estudio de la influencia de determinadas variables en el ruido urbano producido por el tráfico de vehículos*. Investigación que realiza un análisis de los efectos que producen las emisiones sonoras en la calidad de vida de las personas, toda vez que, según los estudios realizados, repercute en funciones fisiológicas y las funciones sociales. Según el análisis cualitativo de las variables, se concluye que la generación de ruido por tráfico vehicular sobrepasa los límites permitidos, por lo que es relevante atender el problema de tráfico, además de

establecer sistemas de control en los puntos de detención vehicular, como semáforos, teniendo en cuenta que las intersecciones representan una fuente generada de ruido.

(Sánchez Sánchez, 2015) *Evaluación y caracterización de la contaminación acústica en un núcleo urbano de tipo turístico costero (El Portil, Huelva)*. Investigación de enfoque cualitativo, que permite la medición de las variables, con la finalidad de describir la problemática que se produce por las emisiones sonoras, la cual alcanza a representar una problemática de contaminación acústica, cuya fuente principal en zonas urbanas se debe al tráfico vehicular, requiriendo en este sentido establecer mecanismos de control y mitigación efectivos.

(Berrú Cabrera, 2013) *Diagnóstico del ruido producido por vehículos que circulan en la calle 25 de junio y Rocafuerte entre las calles Buenavista y Santa Rosa en la ciudad de Machala, año 2011*. Investigación de diseño exploratorio, de nivel descriptivo explicativo, que permite dar a conocer el grado de relación que existe entre las variables, permitiendo identificar que el tráfico vehicular constituye una fuente principal de contaminación sonora, siendo necesario que exista un control exhaustivo por parte de las autoridades, en las horas pico, toda vez que estas incrementan la producción de sonidos que sobrepasan los estándares de ruido, reconocidos en las diferentes normas e instrumentos de gestión ambiental.

Nacional

(Rosales Asto, 2017) *Efectos de la contaminación sonora de los vehículos motorizados terrestres en los niveles de audición de los pobladores de la localidad*

de Santa Clara–Ate 2017, investigación no experimental de tipo básico, descriptivo, que de la medición de variables, ha permitido reconocer que el tránsito vehicular representa la fuente principal de contaminación sonora, siendo relevante alcanzar a regular el flujo de vehículos y controlar las zonas en las que se intensifica la generación de ruidos, toda vez que repercute en la vida de las personas, teniendo en cuenta que entre los efectos más relevantes se han podido reconocer la generación de estrés, disminución de capacidad auditiva, capacidad de concentración.

(Delgadillo Mendoza, 2017)*Evaluación de Contaminación Sonora Vehicular en el centro de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín 2015*. investigación de diseño transeccional descriptivo, que indaga que permite el monitoreo de los efectos que se producen por la contaminación sonora, permitiendo reconocer que los niveles de contaminación sonora de mayor relevancia se producen por el tráfico vehicular, debido al desplazamiento de vehículos motorizados, durante el desplazamiento, aceleración y desaceleración, y en el uso de claxon, considerando que este último constituye la mayor fuente contaminante, existe la necesidad de establecer un sistema de vigilancia para detectar y sancionar el uso indiscriminado del claxon.

(D'Azevedo García, 2014)*Contaminación sonora y su relación con el clima local e impacto de su valoración económica en la ciudad de Iquitos-2012*. Investigación aplicada tipo correlacional, no experimental, que realiza análisis de los niveles de contaminación sonora y su impacto, permitiendo reconocer que la fuente de contaminación sonora se produce por el tránsito vehicular, siendo el nivel más alto 83.39 decibeles, los mismos que se han detectado en las intercepciones toda vez

que es donde se produce la congestión vehicular, siendo relevante que las autoridades tengan como referente el estudio, toda vez que les permite elaborar un sistema de control efectivo para la determinación de responsabilidades.

(Cárdenas Paucarchuco, 2013) *Disminución del grado de contaminación ambiental producido por los ruidos mediante estrategias de actuación en los pobladores de la provincia de Huancayo*. Investigación de tipo descriptivo, tipo básico aplicativo, pre experimental, que permite realizar un análisis del fenómeno y sus componentes, toda vez que la contaminación sonora repercute en las personas, siendo necesario contar con un sistema de control que permita disminuir la producción de ruidos, y disminuir los niveles, a fin de que estos no sobrepasen los 55 decibeles, teniendo en cuenta que la OMS, ha determinado que sobrepasarlos provoca alteraciones nerviosas, estrés, sordera y otros que afectan la calidad de vida en las personas.

1.2.2 Marco teórico

Generalidades

El estudio del origen y propagación del sonido permite determinar las características principales del ruido, entendido éste como un sonido no deseado. Sin embargo, el carácter de molestia intrínseco a la definición de ruido, añade un componente de “carácter no acústico”, que necesita de la “contribución de la fisiología, la psicología, la sociología” y otras disciplinas para ser correctamente interpretado. Desde un punto de vista medioambiental, el estudio y control del ruido tienen sentido en cuanto a su utilidad para alcanzar una determinada protección de la calidad del ambiente sonoro. Los sonidos son “analizados para conocer los

niveles de inmisión en determinadas áreas y situaciones”, y conocer el “grado de molestia sobre la población”. Existen “situaciones en las que estas molestias son evidentes, ya que la exposición al ruido puede provocar daños físicos evaluables”. Sin embargo, en gran parte de los casos, “el riesgo para la salud no es tan fácil de cuantificar, interviniendo factores psicológicos y sociales que suelen ser analizados desde un punto de vista estadístico.

El “grado de molestia tiene un componente subjetivo” que introduce una considerable complejidad en el “intento de establecer los criterios de calidad del ambiente sonoro”. Conviene recordar aquí que el “concepto de subjetividad no está reñido con un análisis científico de los problemas”, y existirán “indicadores de ruido que estén mejor o peor correlacionados con el grado de molestia”. Para poder abordar el problema del ruido, es necesario, por lo tanto, el establecimiento de un indicador que “explique” adecuadamente este grado de molestia.

Entre el gran “número de parámetros e índices” desarrollados en el campo de la acústica para el “estudio de los sonidos es preciso seleccionar un indicador de molestias” (a ser posible un índice numérico) “que sirva de base para la evaluación del impacto y para el establecimiento de valores límite de inmisión” que garanticen una determinada calidad del ambiente sonoro. Por otra parte, para ser operativo, este índice debe ser fácil de obtener y de interpretar. Las molestias debidas al ruido dependen de numerosos factores.

El índice que se seleccione debe ser capaz de contemplar las variaciones o diferentes situaciones de los siguientes aspectos, entre otros:

- “La energía sonora”: “Las molestias que produce un sonido están directamente relacionadas con la energía del mismo”. A más energía (sonido más fuerte) más molestia. “El índice básico relacionado con la energía sonora es el nivel de presión sonora”.

- “Tiempo de exposición”: Para un mismo nivel de ruido, “la molestia depende del tiempo al que un determinado sujeto está expuesto a ese ruido”. Podemos estar contemplando periodos de “segundos, minutos, horas o incluso una vida laboral entera”. En general, “un mayor tiempo de exposición supone un mayor grado de molestia”.

- “Características del sonido”: Para un mismo “nivel de ruido y un mismo tiempo de exposición”, la molestia depende de las características del sonido: espectro de frecuencias, ritmo, etc. “La música es un sonido que en general resulta agradable”

- “El receptor”: No todas las personas consideran el mismo grado de molestia para el mismo ruido. “Dependiendo de factores físicos, distintas sensibilidades auditivas, y en mayor medida de factores culturales”, lo que para uno son ruidos muy molestos, para otros pueden no serlo. “Los factores culturales están relacionados con la experiencia vital del sujeto y sus expectativas”. Distintas sociedades reaccionan de manera diferente frente a sonidos más o menos “familiares”. En las culturas occidentales, “las mayores diferencias se encuentran entre los habitantes de los pequeños núcleos rurales y los de las grandes ciudades”.

Dentro de un mismo sector de población, el factor edad parece ser también significativo.

- “La actividad del receptor”: Para un mismo sonido, dependiendo de la actividad del receptor, éste puede ser considerado como un ruido o no. El caso más evidente es el de los periodos de descanso. “Un sonido que puede ser considerado como agradable (un concierto de música) se convierte en un ruido molesto si el receptor pretende dormir”. Sonidos que durante la actividad laboral pasan desapercibidos, se convierten en ruidos perfectamente reconocibles en periodos de descanso. “Algunas actividades o estados requieren ambientes sonoros más silenciosos” (lectura, enfermedades, conversaciones, etc.), “percibiéndose como ruido cualquier sonido que no esté relacionado con la actividad”.

- “Las expectativas y la calidad de vida”: Dentro de este epígrafe se engloban aquellos aspectos subjetivos, difíciles de evaluar, que están relacionados con la calidad de vida de las personas. “Para ciertos grupos de personas, las exigencias de calidad ambiental para el tiempo y los espacios dedicados al ocio son muy superiores a las de otras situaciones”. “El caso más frecuente es el de las viviendas de segunda residencia, en las que los ruidos se perciben en general como mucho más molestos que en la vivienda principal, debido a las expectativas de descanso depositadas en la segunda residencia”. “También sucede habitualmente que, en entornos de una gran calidad ambiental, se aceptan peor los ruidos que en entornos medioambientalmente degradados”. (Gimeno, 2011).

La densidad poblacional comienza a perfilarse como un fenómeno que llegaría a ser característico de las urbes, al igual que la constitución diversa de la población. Tal como sucede con la gente, “los sonidos también se multiplican, con el arribo de las máquinas” también aparece una gama de “nuevos sonidos que poco a poco se incorporan a la vida cotidiana”. “El espacio urbano se vuelve presa de la congestión sonora producida por la concentración de sonidos y el incremento de volúmenes” y emplaza en las “ciudades industriales un rumor continuo”. Surge así un fenómeno eminentemente urbano conocido como “ruido ambiental, un fondo sonoro que se instala de manera más o menos permanente”, creando una especie de velo que cubre y ensordece el resto de sonidos.

La imagen homogeneizadora de la densidad que da lugar al “ruido ambiental es la misma que actúa en la conformación de las masas urbanas”. Si bien la individualidad es “uno de los valores fundamentales de la vida moderna”, el individuo que forja la “sociedad industrial es aquél del que se han borrado las particularidades que le conceden originalidad” y solo importa su “valor como una pieza fundamental de la cadena de producción”. Esta concepción del individuo se ajusta muy bien a “los requerimientos de la producción en serie: un proceso que funciona a partir del ensamble de tareas organizadas” en una “cadena de montaje y que requería tanto precisión como velocidad”, el “trabajo especializado se convirtió en garantía de ello al permitir que el obrero desarrollara destreza en una tarea exclusiva”. “El trabajo en las fábricas se vuelve enajenante, los microprocesos se repiten durante horas, anestesiando la mente y gastando el cuerpo en una tarea hipnótica”. “La vida cotidiana pareciera reproducir la dinámica de la línea de montaje”: “una rutina donde el tiempo

siempre apremia, donde es necesaria una exacta sincronización de las actividades y el retraso es siempre costosa”; “multitudes que se desplazan con prisa y cuyos movimientos parecen uniformes en medio de la masa”.

La misma homogeneidad aparece en el campo acústico. Murray Schafer dice que “con la Revolución Industrial surge la *ligne droite* como resultado de graficar el fondo sonoro de la industrialización”. Esta línea recta bien “podría ser la metáfora visual del ritmo de la época producto de la velocidad, la uniformidad y la continuidad”, valores que no solo se reproducen en el “campo auditivo”, sino que representan los diseños estandarizados que todo lo igualan.

“La línea recta en acústica es el resultado de un deseo creciente de velocidad. La impulsión rítmica más velocidad es igual a la elevación del sonido. Cada vez que el ritmo sobrepasa los 20 ciclos por segundo, las impulsiones se funden para solo ser percibidas en continuidad. La búsqueda de eficacia en los sistemas de fabricación, de transporte y de comunicación, ha precipitado las impulsiones de los sonidos antiguos que ha reunido en nuevas energías sonoras. El paso del hombre se ha acelerado para devenir en ronquido de automóvil” (Schafer, 1979: 117).

En el proceso de dinamización que viven las ciudades industriales “la calle juega un papel fundamental”; es aquí, y no en los espacios interiores, donde se inscribe la movilidad. “En las calles se dibujan los trayectos que han de conducir a la gente de la casa hacia las fábricas y del campo a la ciudad”, donde se encuentran centenares de extraños y se distribuyen las multitudes. La calle, tal como lo describe Le Corbusier, se convierte en la depositaria de los valores de la movilidad: “La calle

es una máquina de circular, una fábrica cuyas herramientas deben permitir la circulación. La calle moderna es un órgano nuevo” (1994: 126). Esta caracterización “vital de las urbes hace que hacia finales del siglo XVIII se acuñen nuevos términos provenientes del campo médico como arterias, circulación o flujo para construir una representación dinámica de la ciudad”.

A la movilidad de la calle se contraponen “la inmovilidad de los espacios interiores. Las fábricas, por ejemplo, basan la eficacia de sus procesos en la larga permanencia de los obreros en su lugar de trabajo”; la casa se convierte en un espacio de retiro, depositario de la tradición, de lo que no cambia o de lo que se transforma más lentamente. “Al establecerse los límites entre los asuntos propios de la calle y los de la casa, se comienzan a modelar las concepciones modernas de lo público y lo privado como espacios excluyentes”. “Esta distinción está estrechamente relacionada con la necesidad creciente de intimidad”, Olivier Balaý explica que en la búsqueda de confort “la atención a los fenómenos sonoros fue un factor determinante en la calidad de la vida privada y fue un parámetro de la concepción de la habitación urbana” (2003: 46).

Aporte de Agustín gordillo

Derecho a un medio ambiente sano

Sobre esta temática (Gordillo, 2009) el autor refiere: “Este supuesto, claramente previsto en el texto constitucional del art. 41, tiene un sesgo interesante: es más o menos el mismo texto del protocolo adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos, protocolo adicional que

nuestro país no había suscripto ni incorporó por ende en su momento en el art. 75 inc. 22 de la Constitución. Posteriormente fue ratificado, quedando el interrogante acerca de si tiene igual nivel normativo que la convención. A nuestro juicio la respuesta afirmativa es la correcta. En efecto, el constituyente lo introdujo de todas maneras, dentro del cuerpo normativo, como art. 41, con el resultado de que la norma tiene nivel constitucional al menos. Cabe la pregunta de si abre o no una instancia supranacional, máxime atento que su texto no es sino el resultado de la interpretación armónica de la propia convención, como ya lo hemos argumentado anteriormente y ahora queda normativamente demostrado. En todo caso cabe reiterar que la Constitución habla nuevamente en el art. 43 de “los derechos que protegen al ambiente,” con lo cual es el ambiente mismo el objeto jurídico de tutela constitucional, además de los individuos que en él se hallan como lo indica a título expreso el art. 41. La legitimación tiene en este aspecto un doble sustento constitucional expreso en el ámbito judicial y por ende también en el administrativo. El tema en cuestión es pues uno de los que se ve resuelto jurisdiccionalmente mediante acciones en las que se defiendan derechos de incidencia colectiva, lo que no importa negar la legitimación activa del ciudadano a título individual y de los vecinos o asociaciones de vecinos. Pero ya no puede negarse la existencia de una tutela jurisdiccional amplia y que la legitimación ha sido extendida con el mismo alcance que el art. 43 para el recurso de amparo: acá podrá utilizarse la vía del amparo o el juicio de conocimiento, pero la legitimación será siempre amplia.” (p. II 15)

Características del sonido

Desde un punto de vista físico el sonido es una vibración que se propaga en un medio elástico. Para que se produzca sonido se requiere la existencia de un cuerpo vibrante, denominado foco (cuerda tensa, varilla, una lengüeta) y de un medio elástico que transmita esas vibraciones, que se propagan por él constituyendo lo que se denomina onda sonora.

Tenemos costumbre de distinguir entre sonidos y ruidos. Los primeros son aquellos que nos producen sensación agradable, bien porque son sonidos musicales o porque son como las sílabas que forman las palabras, sonidos armónicos, que encierran cierto significado al tener el oído educado para ellos. Si se obtienen gráficas de registro de las vibraciones de sus ondas se observa que, en general, los sonidos musicales poseen ondas casi sinusoidales, aunque alteradas a veces apreciablemente por la presencia de sus armónicos. Los restantes sonidos armónicos conservan todavía una total periodicidad aunque su gráfica se aleje notablemente de una senoide, por estar compuestos de varios grupos de ondas de frecuencias fundamentales distintas, acompañadas de algunos de sus armónicos. Por último, los ruidos presentan, de ordinario, gráficas carentes de periodicidad y es precisamente esta peculiaridad lo que produce que la sensación cerebral resulte desagradable o molesta.

Ondas en tres dimensiones: Intensidad

Existen ondas unidimensionales, es decir que se propagan sólo en una línea recta, y también ondas bidimensionales, como las ondas que se propagan sobre la superficie de un líquido, o en un caso más general, ondas tridimensionales, como las ondas sonoras producidas por un foco puntual. En el caso de las ondas bidimensionales los frentes de onda son circunferencias concéntricas, mientras que en las tridimensionales son superficies esféricas concéntricas.

El movimiento de un conjunto cualquiera de frentes de ondas puede indicarse mediante rayos, que son líneas perpendiculares en cada punto a los frentes de onda. En el caso de frentes circulares o esféricos, los rayos son rectas radiales.

El oído humano puede acomodarse a un intervalo de intensidades sonoras bastante grande, desde 10^{-12} w/m^2 aproximadamente (que normalmente se toma como umbral de audición), hasta 1 w/m^2 aproximadamente que produce sensación dolorosa en la mayoría de las personas. Debido a este gran intervalo y a que la sensación fisiológica de fuerza sonora no varía directamente con la intensidad, se utiliza una escala logarítmica para describir el nivel de intensidad de una onda sonora.

Cualidades del sonido

Desde el punto de vista de la intensidad, los sonidos pueden dividirse en fuertes y débiles. La intensidad depende principalmente de la presión sonora (intensidad), pero también del espectro de parciales y de la duración.

El tono o altura es la cualidad que nos permite distinguir entre un sonido agudo o alto y otro grave o bajo. Para un sonido puro el tono viene determinado principalmente por la frecuencia, aunque también puede cambiar con la presión y la envolvente.

El timbre de un sonido es la cualidad en virtud de la que podemos distinguir dos sonidos de igual frecuencia e intensidad emitidos por dos focos sonoros diferentes. El timbre se debe a que generalmente un sonido no es puro y depende principalmente del espectro. Pero también depende en gran manera de la envolvente y de la frecuencia.

La duración física de un sonido y la percibida están muy relacionadas, aunque no son exactamente lo mismo. La duración percibida es aquel intervalo temporal en el que el sonido persiste sin discontinuidad.

Fuentes fijas en entornos habitados

La densificación de” trama y uso de nuestras ciudades, no sólo incrementa la cantidad y diversidad de las fuentes sonoras”, sino que confinando al sonido entre superficies “duras” desde el punto de vista acústico (muros, fachadas, pavimentos, etc.), “potencian la fuerza sonora liberada. Este tipo de superficies reflejantes del sonido”, reemplazan desventajosamente desde el punto de vista

del confort acústico a otros componentes del paisaje natural: tierra, vegetación, etc.

Es decir que, entre los extremos de un “paisaje natural como visión previa y un paisaje cultural como ciudad concreta, se desarrollan distintas tipificaciones de urbanidad” a las que le corresponden características de extensión, densificación, equipamiento, etc. particularizadas. “Obviamente a este gradiente de ciudad + tecnología + movilidad le corresponderá un aumento correlativo a la problemática de ruido urbano”.

Y es aquí donde se empieza a “calificar y clasificar estas fuentes de ruido según distintos conceptos. Como primera de estas divisiones posibles hablar de fuentes móviles y fijas” “define dos tipos con lógicas diferenciales”. En tanto las “primeras se refieren al tránsito vehicular, ferroviario y aéreo” “las segundas dan cuenta de los equipos de instalaciones electromecánicas en los edificios, plantas industriales insertas aún en la trama urbana”, “instalaciones complementarias en comercios, paseos de compras, estadios deportivos” y una serie muy numerosas que cada lector puede completar a este breve listado.

Para las fuentes fijas entonces se dispone de la versión del año 2001 de la norma IRAM 4062, “Ruidos molestos al vecindario. Método de medición y clasificación” que fija los límites de inmisión sonora en viviendas, cuando se originan en su exterior. “La norma distingue zonificación” (ubicación de la vivienda), día (hábil o feriado), horario (diurno, nocturno y de descanso) en el que está presente el ruido y ubicación del recinto de evaluación en la vivienda

(interior, interior a la calle, exterior no a la calle). Con los “valores tabulados para una combinación de esos datos que se ajustan al sitio bajo evaluación, se determina el ruido de fondo típico que le corresponde”.

“El ruido de fondo es aquel que existe en ausencia de la fuente que se está calificando como molesta o no”. Además, se debe medir mientras sea posible, a ese ruido de fondo que efectivamente existe en tal lugar. “Se considera finalmente como tal, al menor entre el medido y el calculado”.

1.2.2.1 Estándares nacionales de calidad ambiental

Garantizar el goce de un ambiente equilibrado constituye un deber que recae en la sociedad y el Estado, es así que recae en este último, promover una política de alcance nacional, que se desenvuelve bajo lineamientos de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, en la cual se definen objetivos prioritarios, lineamientos, contenidos principales y estándares nacionales, que son desarrollados a través de los diferentes niveles de gobierno. La calidad ambiental se puede ver impactada, positiva o negativamente, por la acción humana; poniéndose en riesgo la integridad del ambiente, así como la salud de las personas. (MINAM, Glosario de términos sitios contaminados, 2013)

Tomando como referente respecto a la política nacional del ambiente (PNA), según se define en:

(Ley N° 28611, 2005) Constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, regional y local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.

Los estándares nacionales de calidad ambiental son instrumentos que contienen parámetros y obligaciones, cuya finalidad, es regular y proteger la salud pública, garantizando la calidad del ambiente y comprometiendo a la generalidad a desarrollar acciones de control, seguimiento y fiscalización respecto a las actividades humanas, considerando que los indicadores para garantizar la calidad del ambiente deben evitar colocar en riesgo la salud de personas y evitar el efecto al medio ambiente. Nuestro país, en su política del medio ambiente, cuenta con cinco estándares de calidad ambiental:

- Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire. (Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM)
- Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua. (Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM)
- Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. (Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM)
- Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Radiaciones No Ionizantes. (Decreto Supremo N° 010-2005-PCM)
- Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido. (Decreto Supremo N° 085-2003-PCM).

1.2.2.1.1 Estándares de calidad ambiental para ruido

Teniendo en cuenta el D. S. N° 033-2007-PCM, Aprueban el Procedimiento para la aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) de Contaminación Ambiental, en el cual se reconoce, basta normativa que exige, el cumplimiento de las obligaciones del Estado a través de sus instituciones, recayendo en la autoridad de salud, la identificación de factores o agentes que afectan a la salud de las personas, a fin que pueda efectuarse el control y reducción de estos, considerando los efectos que produce en la persona, la contaminación sonora, toda vez que la presencia de los niveles de ruido, tienen efectos en la salud y bienestar humano, teniendo en cuenta que según estudios la exposición a contaminación sonora, provoca estrés, presión alta, vértigo, insomnio, dificultades del habla, pérdida de la audición, reflejando además particular efecto en los niños y su capacidad para el aprendizaje.

A) Fines

Teniendo en cuenta el Estado tiene el deber de asegurar y proteger la calidad ambiental, se establecen los estándares de calidad para el ruido, con el propósito de adecuar la interacción humana a las políticas públicas, que promueven la calidad de vida, es decir que la finalidad de dicho instrumento es el contar con un recurso de control de contaminación sonora, en el sentido que habiéndose reconocido los parámetros, de acuerdo a las disposiciones de la Ley general de salud,

estos concuerden con los principios precautorio, prevención, contaminador y pagador.

La contaminación sonora, se define en el Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, bajo el texto siguiente: “Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.” Por lo que el nivel de ruido representa la unidad de análisis y control en el sentido que este no afecte a la salud humana.

B) Parámetros

Considerando que los estándares primarios de calidad ambiental para ruido establecen niveles de ruido que no deben exceder a fin de proteger la salud de las personas, se han considerado el parámetro de Nivel de presión sonora continuo, para lo que se toma en consideración la zona, horario.

De las zonas de aplicación, el reglamento bajo referencia reconoce:

- Zonas mixtas, en la cual se combinan las residenciales, comerciales e industriales, dando prioridad en a las residenciales cuyo valor es 60 dBA en horario diurno y 50 dBA en horario nocturno. Cuando las zonas mixtas se conformen de zonas comerciales o industriales, los valores considerados son de 70 dBA para horario diurno y 60 dBA horario nocturno, por haberse determinado aplicar los estándares de zona comercial.

- Zonas de protección especial, son identificadas por las municipalidades distritales en coordinación con las provinciales, a fin de garantizar el cumplimiento de acciones y medidas que permitan cumplir los estándares de la norma 50dBA, en horario diurno y 40dBA horario nocturno.
- Zonas críticas, considerando que las municipalidades locales y provinciales han identificado la existencia de contaminación sonora, priorizando atención a fin de garantizar el cumplimiento de los valores establecidos, antes mencionados.

Respecto al horario, el reglamento reconoce lo siguiente:

- Horario diurno, aquel periodo que inicia a las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.
- Horario nocturno, periodo que inicia a las 22:01 horas y culmina a las 7:00 horas.

1.2.2.1.2 Instrumentos de Gestión

La Política ambiental, en nuestro país tiene sus bases en la Declaración de Rio (2002), según define Rodríguez & Espinoza (2002) “El conjunto de objetivos, principios, criterios y orientaciones de carácter general, cuya finalidad es proteger el medio ambiente,

mediante la puesta en marcha de diferentes planes e instrumentos.” (P. 81), nuestro país, reconoce en función de la Mencionada Declaración, los mecanismos que garanticen la eficiencia de las acciones del hombre, y el impacto que produce al interactuar en el medio ambiente.

De ello que, la política ambiental, se sustenta en la responsabilidad de las entidades públicas la tomando como referente cuatro ejes:

- Eje de gestión integral de la calidad ambiental, que además de el de proteger el respeto por las áreas verdes, se garantice las condiciones ambientales tanto en las zonas rurales como urbanas, toda vez que se protege la calidad de vida de las personas.
- Eje de gobernanza ambiental, teniendo en cuenta que exista el adecuado control por parte de las entidades responsables, recayendo en este sentido la prevención, control y fiscalización en los tres niveles de gobierno.
- Eje de compromisos y oportunidades ambientales, que involucra compromisos por parte del Estado y la sociedad civil.

A) Principios de la gestión ambiental

La gestión ambiental, que se sustentan en la política nacional del ambiente, es de carácter público y tiene un propósito orientador que alcanza al Estado y la sociedad, en reconocimiento que es deber de estos garantizar la calidad de vida de la persona, por lo tanto en reconocimiento de la protección a una vida equilibrada, se plantean instrumentos, estrategias, procedimientos y mecanismos que concreten la política ambiental que asume nuestro país, donde el interés general prevalece al interés privado.

El ente rector MINAM, debe garantizar a través de los Gobiernos Regionales y Locales, los organismos públicos reguladores, el sector privado y la sociedad civil, que el goce a un desarrollo equilibrado ha contemplado regular las emisiones sonoras, toda vez que estos tienen repercusión en la calidad de vida de las personas.

Los principios de la gestión ambiental, en este contexto de la problemática:

- Sostenibilidad, reconoce la integración y equilibrio de los aspectos sociales, ambientales y económicos, tal que se satisfagan necesidades actuales y no generen repercusión en el futuro, considerando que la contaminación sonora repercute en el bienestar de la persona, se entiende que los costos que se generen producto de los ruidos

identificados como el estrés, pérdida auditiva, falta de concentración, estos afectan la sostenibilidad.

- Prevención, considerando que existe necesidad de evitar los efectos dañinos que se producen a una comunidad por las emisiones de ruidos, correspondiendo el control y fiscalización a las autoridades.
- Precautorio, toda vez que lo que se busca es evitar la producción de daños mediante la ejecución de medidas eficaces.
- Internalización de costos, constituye el derivar las responsabilidades, a fin de reparar los daños generados.
- Responsabilidad ambiental, compromete al sector público y privado, a la sociedad en su conjunto, actuar dentro de las normativas vigentes y responder por los actos omitidos, mediante sanciones que permitan asegurar el control o reparar los daños que se producen.
- Equidad, tiene relevancia en el sentido que compromete a todos garantizar el cumplimiento de los estándares, a través de las funciones delegadas a las autoridades, y el acatamiento de la normatividad en cada persona natural o jurídica que conforma la sociedad.

B) Gobernanza ambiental

Se ha reconocido un espacio especial a este principio por conforma parte esencial en el diseño y aplicación de políticas públicas

ambientales, según expresa el artículo XI, de la Ley general del ambiente “El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.”

Tal es así que, en reconocimiento de la descentralización y separación de poderes, el sector público, sector privado y sociedad civil, deben actuar en concordancia e integradamente, tal como se reconoce en las dimensiones territorial y sectorial del sistema nacional de gestión ambiental, toda vez que la primera reconoce a las autoridades de gobierno regional y local. Como los principales ejecutores y fiscalizadores del cumplimiento de la política nacional del medio ambiente, cuyo objetivo es garantizar las acciones de vigilancia, monitoreo, supervisión, fiscalización, incentivos, mediante la participación pluricultural en la cual están involucrados el Estado, el sector privado y la población.

1.2.2.2 Control de la contaminación sonora

La Ley general del medio ambiente, versa en artículo 115, que existe responsabilidad en las autoridades sectoriales, para lo cual deben normar y controlar la emisión de ruidos y vibraciones, originados en las diferentes actividades humanas (domesticas, comerciales, fuentes móviles, entre otras, por lo cual se deben establecer en este nivel de gobierno las normativas en concordancia con los estándares de calidad ambiental.

1.2.2.2.1 Vigilancia de la contaminación sonora

Recae en el Estado, concretar las acciones necesarias para garantizar la protección de la calidad ambiental, incluyendo en ello la emisión de ruidos, toda vez que estos sobrepasen los niveles y alteren el funcionamiento normal de la actividad humana, por ello se reconoce que, corresponde a las autoridades velar por el irrestricto cumplimiento de las normativas.

La descentralización, constituye una herramienta esencial para dar cumplimiento a los fines del Estado, a través de sistemas funcionales, en concordancia con las Ley de bases de la descentralización, la Ley orgánica de gobiernos regionales, Ley orgánica de Municipalidades, que garantizan el cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental. Tal que se cumpla con promover, monitorear y evaluar compromisos.

En reconocimiento de la necesidad de garantizar la vigilancia y monitoreo de contaminación sonora en el ámbito local, para lo cual se debe verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental para el ruido, para lo cual es necesario que exista la supervisión y control mediante inspecciones técnicas, que plasmen en acta o fichas de monitoreo dentro de un procedimiento administrativo.

Las municipalidades locales y provinciales conforman parte de la dimensión territorial del sistema nacional de gestión ambiental, para lo cual establecen área especializada, que atienda a las necesidades de cada distrito, siendo la autoridad rectora el MINAM.

La ley orgánica de municipalidades establece competencias y funciones, entre las cuales recae el saneamiento, salubridad y salud, por ello regular respecto a la emisión de ruidos, a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental para ruidos, siendo indispensable para ello identificar la zonificación y establecer puntos en los cuales se harán los controles a través de los mecanismos adecuados, en función de las actividades que se realizan.

El tránsito vehicular, constituye la principal fuente sonora, la necesidad de fomentar y concretizar un plan de control, conlleva a mecanismos que permitan primero identificar las zonas, supervisar la actividad vehicular y los efectos que produce, toda vez que se sancionen las faltas.

A) Vigilancia de la contaminación sonora

Considerando que, en nuestro país, el sistema nacional de gestión ambiental se conforma por entidades públicas, con la finalidad de garantizar, la actuación en conjunto de entidades públicas, sociedad civil organizada, para asegurar el ejercicio de mecanismos que garanticen sus funciones ambientales, según se establece en las políticas públicas de nuestro país, está integrado por:

- Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
- Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
- Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos
- Sistema Nacional de Información Ambiental.

Esta conformación, tiene como finalidad asegurar el ejercicio de funciones, evitando la duplicidad, vacíos, conflictos y omisiones, por parte de las autoridades, según corresponde a los niveles de gobierno, considerando el marco de descentralización según se reconoce en la dimensión territorial del sistema, toda vez que lo que se busca alcanzar es la calidad ambiental bajo los lineamientos de la política pública ambiental, la Ley general del medio ambiente, entre otras normas y por sobre todo en reconocimiento de lo que se expresa en nuestra constitución. .

B) Diseño institucional

El diseño del sistema considera en reconocimiento de la política nacional ambiental, que corresponde a los niveles de gobierno y a la sociedad civil, a través de la gobernanza ambiental, tal que se ejecute la planificación, supervisión y fiscalización.

En reconocimiento que, resulta relevante el garantizar la calidad de vida de las personas, el diseño del sistema según sitio web, tiene como misión:

(MINAM) Asegurar el uso sostenible, la conservación de los recursos naturales y la calidad ambiental en beneficio de las personas y el entorno de manera normativa, efectiva, descentralizada y articulada con las organizaciones públicas y privadas y la sociedad civil, en el marco del crecimiento verde y la gobernanza ambiental.

La dimensión territorial del sistema nacional de gestión ambiental reconoce en que los gobiernos regionales y locales, constituyen las entidades más próximas, recayendo la responsabilidad siempre que existan áreas en las cuales se evidencie efectos negativos a la calidad de vida de las personas.

1.2.2.2.2 Asignación de responsabilidades

Las responsabilidades ambientales, reconocen que estas recaen en las entidades públicas, privadas y sociedad civil, toda vez que, en cada uno se debe concretar los fines de las políticas ambientales, las que se

resumen en: reducir las consecuencias que produce la actividad humana en el medio ambiente, prevenir los efectos negativos, controlar aquellas actividades que tienen efecto negativo a fin de garantizar se cumplan con disminuir o eliminarlas, fiscalizar dicho cumplimiento, sancionar la inacción para evitar afectar el medio ambiente.

Teniendo en cuenta que garantizar la calidad de vida, es un deber del Estado, la ejecución de la política ambiental, el reconocimiento de las normas afines, y la relevancia constitucional que se le da a la calidad de vida, como factor que permite garantizar el desarrollo armónico y el desarrollo socio económico del país, la estrategia de gestión descentralizada, ha permitido determinar los compromisos ambientales en correspondencia a los niveles de gobierno (dimensión territorial) y los diferentes sectores (dimensión sectorial), que involucra a comisiones ambientales regionales y locales y al MINAM. La coordinación de estas conlleva a coordinar y concretar la política ambiental, incluyendo a la sociedad civil y al sector privado, en la gestión ambiental.

La dirección general de políticas e instrumentos de gestión ambiental, permiten el diseño y formulación de política nacional, instrumentos de planificación de gestión ambiental, lineamiento y estrategias aplicables a nivel nacional, regional y local, así como también alcanzar a los diferentes sectores, de forma articulada a fin

alcanzar el seguimiento, evaluación de aquellas actividades humanas que alteran significativamente la calidad del medio ambiente.

A) Dimensión territorial

Esta dimensión reconocida dentro del sistema nacional de gestión ambiental constituye el compromiso de interdependencia en las funciones, a través de diferentes niveles de gobierno, que se fundamenta en el marco de la descentralización, para el cual se han establecido, que existen entidades que involucran los niveles de gobierno, siendo el ente recto el Ministerio del ambiente. Considerando, que estas instituciones públicas del gobierno central, delegan la atención a la problemática a través de los niveles de gobierno más próximo, se han reconocido:

Sistemas regionales de gestión ambiental, que recae en los gobiernos regionales, constituyéndose como autoridad ambiental, a fin de reducir los impactos ambientales, fomentando la adecuada calidad de vida, para lo cual la comisión ambiental regional, en consideración de la ley orgánica de los gobiernos regionales, actúa en reconocimiento y concordemente con las políticas nacionales sectoriales y regionales, para lo cual formula instrumentos de alcance regional:

- i) política ambiental regional,
- ii) plan de acción ambiental y agencia de acción ambiental regional, garantizan la operatividad de las políticas ambientales centrales.

Sistemas locales de gestión ambiental, que recae en los gobiernos locales, constituyéndose como autoridad ambiental, en este ámbito o nivel de organización, los gobiernos locales, al garantizar la mejora de la calidad de vida, a través de la identificación de las fuentes que afectan la calidad de vida por su impacto ambiental, conllevando a establecer las acciones en función de las políticas de desarrollo local, quedando facultadas, para emitir ordenanzas municipales, que permitan el reconocimiento de las acciones y mecanismos que llevan a cabo.

B) Dimensión sectorial

Esta dimensión representa en si el funcionamiento del Sistema Nacional, involucrando, a las instituciones públicas, en un trabajo planificado y concordado, tal que en este ámbito tenemos:

Ministerio del medio ambiente, es el ente rector, el cual establece los lineamientos y criterios, formulando, planificando, dirigiendo, coordinando y ejecutando, mecanismos que permitan garantizar el adecuado funcionamiento del SNGA.

Ministerio de Salud, como responsable de validar criterios y métodos e permitan evaluar los programas locales, el Ministerio de transporte y comunicaciones, que fiscaliza se cumplan los instrumentos de gestión ambiental, tanto en el transporte y otras actividades que son fuente generadora de ruidos.

Estas entidades, permiten el cumplimiento de los diferentes sistemas funcionales, como:

- Sistema nacional de áreas naturales protegidas,
- Sistema nacional de evaluación de impacto ambiental,
- Sistema nacional de información ambiental,
- Sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental,
- Sistema nacional de gestión de recursos hídricos,

Estos sistemas, tienen cuatro ejes de atención, del cual se ha considerado para efectos de esta investigación el de gestión integral de la calidad ambiental, toda vez que entre sus acciones se desarrolla el mantenimiento y protección de la calidad de vida urbana, además del eje de gobernanza ambiental toda vez que es el que permite desarrollar diferentes mecanismos y estrategias que garanticen la institucionalidad, cultura y educación ambiental en la ciudadanía y la inclusión social como aspecto relevante para la gestión ambiental.

C) Sociedad civil

Tal como se ha reconocido el sistema nacional de gestión ambiental, constituye la articulación de diferentes entidades públicas, privadas y sociedad civil, toda vez que garantice el carácter transversal, transaccional y descentralizado, en el cual las personas como comunidad adquieren titularidad no solo respecto a su derecho a calidad de vida, si no al deber de garantizarlo a otros, cumpliendo con las diferentes normativas, lineamientos y participación.

Problemática del ruido:

“El ruido ha estado presente desde el origen de la humanidad, hombre del paleolítico, hombre del neolítico”, por ejemplo al momento de las peleas, rituales, la caza, entre otras actividades cotidianas, recordemos la experiencia acústica, estos sonidos son de tipo placentero, por ejemplo “cuando una persona ingresa a una discoteca con ánimo de divertirse la regla de la experiencia acústica nos indica que es de tipo placentero”, caso contrario “si una persona pasa por el aeropuerto y oye el despegue de un avión, el ruido generado es desagradable sin sentido, a esto lo conoceremos como la trilogía del sonido”, entonces el acontecimiento que llevó elevó los límites tolerables del sonido suscitó en 1769 con la creación del vehículo automotor.

¿Cómo se mide el ruido?

La intensidad se mide en decibeles dB, entonces su definición es unidad de medida, para ello tenemos los siguientes estándares:

- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM – Reglamento de .E.N.C.A.R
- Normas técnicas peruanas: ISO 1996-1:1982: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I:Magnitudes básicas y procedimientos
- ISO 1996- 2:1987: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II.

Cuál es el problema de los organismos que proporcionan la trazabilidad del equipo patrón para la medición de ruido ambiental:

INDECOPI - INACAL

La “falta de especialización en metrología biomédica, la falta de implementación de laboratorios” originó la creación mediante “Ley N° 30224 del Instituto Nacional de Calidad (INACAL)” quién actualmente “certifica a laboratorios externos y también proporciona la trazabilidad de los sonómetros, sin embargo, se habrán superado los problemas que agobiaban a INDECOPI”

Para la medición de sonido se tiene que utilizar equipos patrón (sonómetros) de clase I tipo I que son sumamente caros, pero los resultados que proporcionan son reales y exactos, por la sensibilidad del equipo cuyo rango de medición de banda de octava 1/1 – 1/3 oscila entre 120Hz / 20000Hz.

Existe una diversidad de fabricantes de sonómetros, tal es la problemática a nivel técnico que hay sonómetros de procedencia china sin filtros de banda de octava, que en su etiqueta son de clase II, INACAL hace bien en diferenciar un INFORME DE CALIBRACIÓN Y CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN esto es al momento de solicitar el servicio, internar el equipo por 3 a 4 días para luego recogerlo, es ahí donde se verifica el cumplimiento de las especificaciones técnicas, si cumple entonces obtienes un CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN, caso contrario si tu sonómetro está en estado de funcionamiento pero no cumple con las especificaciones técnicas mínimas entonces te otorgan un INFORME DE

CALIBRACIÓN, hasta ahí se ha superado gran parte del problema que tenía INDECOPI.

INACAL tiene una plataforma moderna donde todos podemos ingresar y verificar si la empresa está certificada o la trazabilidad del equipo, es aquí donde hemos identificado el problema a nivel técnico por el cual no hay un control, fiscalización efectivo.

Es preciso aclarar la diferencia entre una “calibración electroacústica y una calibración por contraste”, en la primera lo “realiza únicamente fábrica a nivel multipunto se corrigen, compensan los valores desviados”; en la segunda se toma como “punto de referencia un equipo con características similares, se evalúa y prueba la funcionalidad del equipo a calibrar”, no se corrige, no se compensa ningún valor; los servicios de calibración de INACAL son por calibración por contraste por ejemplo:

“Encontramos en la plataforma de INACAL con el LAC-009-2016” que la misma entidad de calibra un “calibrador acústico” equipo biomédico que es utilizado para calibrar otros equipos, es decir “el calibrador se autocalibra, viendo desde un punto de vista formal” esto podría derivar en resultados falsos positivos o falsos negativos con resultados desviados, por lo menos no con la seguridad o exactitud que un piensa.

“El bien jurídico protegido en la Contaminación Sonora es el derecho a la salud” artículo 2 inciso 22, también en el artículo VII de la Constitución Política del Perú, de esto se desprende los “derechos accesorios como Ambiente sano y equilibrado”,

“Paz, tranquilidad, protección, atención, seguridad, mejorar la calidad de vida”, desarrollo sostenible.

“Los encargados de hacer valer el mandato constitucional son:

- Ministerio del Ambiente
- Las municipalidades provinciales y distritales
- Ministerio de Salud”
- Instituto Nacional de Calidad
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Teoría absoluta y relativa constitucional

La teoría relativa sostiene que el contenido esencial no es un elemento estable ni una parte autónoma del derecho fundamental, por lo que será todo aquello que queda después de una ponderación. Para Robert Alexy no existe pues, en teoría, un contenido esencial preestablecido, sino que éste debe ser determinado mediante la ponderación.

En análisis, se tiene que la teoría relativa parte de la idea de que la protección a los derechos fundamentales no es absoluta, y que por tanto es posible restringir un derecho fundamental cuando tal limitación se halle razonablemente justificada, justificación que debe encontrar apoyo explícito en la Constitución o bien pueda extraerse implícitamente de esta, en cuanto responde a la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

La teoría absoluta sostiene, por el contrario, que en cada derecho fundamental existen dos zonas: una esfera permanente del derecho fundamental que constituye su contenido esencial -y en cuyo ámbito toda intervención del legislador se encuentra vedada- y otra parte accesorio o no esencial, en la cual son admisibles las intervenciones del legislador, pero a condición de que no sean arbitrarias, sino debidamente justificadas. (Laynes, 2017).

1.2.3 Bases legales

Conforme al “artículo 2 inciso 22) de la Constitución Política del Perú” establece que “es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; constituyendo un derecho humano fundamental y exigible de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado”.

“Artículo 67 de la Constitución Política del Perú” señala que el Estado determina la política nacional del ambiente.

“Decreto Legislativo N° 613”, “Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, en su Artículo I del Título Preliminar, establece que “es obligación de todos, la conservación del ambiente y consagra la obligación del Estado de prevenir y controlar cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que puedan interferir con el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad”.

Artículo 105 de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, establece que “corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso”, la ley de la materia; Que, “los estándares de calidad ambiental del ruido son un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y planificar el control de la contaminación sonora sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible”.

“Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles”.

Decreto Supremo N° 044-98-PCM, “se aprobó el Programa Anual 1999, para estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles, conformándose el Grupo de Estudio Técnico Ambiental “Estándares de Calidad del Ruido” - GESTA RUIDO, con la participación de 18 instituciones públicas y privadas que han cumplido con proponer los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido bajo la coordinación de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud”.

Los “Estándares de Calidad Ambiental (ECA) establecidos por el MINAM”, fijan los valores máximos permitidos de contaminantes en el ambiente. “El propósito es garantizar la conservación de la calidad ambiental mediante el uso de instrumentos de gestión ambiental sofisticados y de evaluación detallada”.

“Para controlar las emisiones de agentes contaminantes” se han creado los siguientes específicos:

La aprobación del “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido” Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. “Artículo 1.- Del Objetivo” “La presente norma establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.”

“Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido” “Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana”. “Dichos ECA’s consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios”,

“Artículo 5.- De las zonas de aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido” “Para efectos de la presente norma, se especifican las siguientes zonas de aplicación: Zona Residencial, Zona Comercial, Zona Industrial, Zona Mixta y Zona de Protección Especial. Las zonas residencial, comercial e industrial deberán haber sido establecidas como tales por la municipalidad correspondiente”.

“Artículo 6.- De las zonas mixtas” “En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplicará de la siguiente manera”: “Donde exista zona mixta Residencial -

Comercial, se aplicará el ECA de zona residencial; donde exista zona mixta Comercial - Industrial, se aplicará el ECA de zona comercial; donde exista zona mixta Industrial - Residencial, se aplicará el ECA de zona Residencial; y donde exista zona mixta que involucre zona Residencial - Comercial - Industrial se aplicará el ECA de zona Residencial. Para lo que se tendrá en consideración la normativa sobre zonificación”.

“Artículo 7.- De las zonas de protección especial” “Las municipalidades provinciales en coordinación con las distritales, deberán identificar las zonas de protección especial y priorizar las acciones o medidas necesarias a fin de cumplir con el ECA establecido en el Anexo N° 1 de la presente norma de 50 dBA para el horario diurno y 40 dBA para el horario nocturno.”

“Las normas técnicas peruanas ISO 1996-1:1982: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos e ISO 1996- 2:1987”: “Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental”, “Parte II”: “Recolección de datos pertinentes al uso de suelo brindan las pautas para realizar mediciones de ruido”. “Las mediciones de ruido requieren del uso de varios equipos”. “Entre ellos, el más importante es el sonómetro digital, instrumento que tiene la capacidad de medir la presión sonora con la precisión determinada por el Reglamento” ECA Ruido.

Los ECA “Ruido sirven para el diseño de normas legales y políticas públicas destinadas a la prevención y control del ruido ambiental”, así como para el diseño y aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

“La campaña de mediciones de ruido ambiental realizada por la Dirección de Evaluación del OEFA” en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao en mayo del 2015 “tiene un importante antecedente en la campaña de mediciones del 2015”. “En ambas actividades, se midió el nivel de ruido en un total de 250 puntos, distribuidos en los 49 distritos” que conforman las dos provincias. Los “datos recolectados generaron información para los gobiernos locales, y para las actividades de supervisión del OEFA-“a municipalidades distritales y provinciales. “Las mediciones se realizaron en horario diurno con un periodo de medición de 60 minutos por punto”. Los horarios de medición fueron establecidos en base a las horas de mayor tráfico vehicular; además, se evitó realizar mediciones cuando algunos factores meteorológicos pudieran afectar la operatividad de los equipos”. (OEFA:2015).

“A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS)” ha sugerido un valor de ruido de 55 dB (A) como límite superior deseable al aire libre. Se sugieren valores adicionales para ambientes específicos. “A través de las Normas ISO (International Organization for Standardization)”, el cual es un organismo que emite “normas Internacionales luego del trabajo de varios comités técnicos y votación de sus miembros”, se ha sugerido que niveles de ruido Inferiores a 70 dB(A) “durante las 24 horas del día, no produciría deficiencias auditivas”. Para los ruidos Imprevistos se propone que el nivel de presión sonora (NPS) nunca debe exceder los 140 dB para adultos y 120 dB para niños. (OMS: 2017).

Ley 27444, el procedimiento administrativo sancionador

Ha sido definido como el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración para dirigir el ejercicio de su potestad sancionadora y brindar garantías a los administrados a quienes se les impute la comisión de una infracción administrativa. Como tal, el procedimiento administrativo sancionador presenta caracteres inherentes a su propia naturaleza, así como garantías vinculadas a la proscripción de cualquier forma de arbitrariedad.

Caracteres y garantías del procedimiento administrativo sancionador Si bien el procedimiento administrativo sancionador es el instrumento del que se sirve la Administración Pública para dilucidar la comisión de una infracción administrativa, es importante enfatizar también su relevancia como el conjunto de pautas que, establecidas previamente, permiten al administrado conocer de qué manera se realiza la determinación de los hechos imputados y la aplicación de las consecuencias jurídicas, así como los principios y derechos que los amparan frente al ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado.

De esta manera, el procedimiento sancionador constituye, de un lado, una herramienta que le permite a la autoridad administrativa determinar adecuadamente la existencia de responsabilidad administrativa; y, de otra parte, una garantía que le permite al administrado conocer las infracciones que se le atribuyen, así como los derechos y principios que les son aplicables. El procedimiento administrativo sancionador presenta una serie de caracteres de indispensable observancia para el correcto ejercicio de la potestad sancionadora

de la Administración Pública, los cuales se encuentran previstos en el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444

Diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción Uno de los principios clásicos del Derecho Procesal Penal ha consistido en la separación orgánica entre las autoridades judiciales que realizan la instrucción y las que dictan sentencia, con lo cual se pretende lograr el máximo nivel de imparcialidad del órgano decisorio por cuanto la instrucción crea, inevitablemente, un conjunto de prejuicios sobre el fondo que deben evitarse en la decisión final. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que «El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.» Actualmente se comprende la necesidad de garantizar con mayor énfasis la imparcialidad en el procedimiento sancionador, a fin de evitar que la autoridad decisoria emita una sanción basada en juicios de valor previamente elaborados y, a su vez, procurar que el instructor desarrolle un alto grado de especialización en la investigación de los hechos materia del procedimiento.

Mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, se recogió esta garantía estructural incluyéndola como parte del principio del debido procedimiento y también se modificó la disposición referida a los caracteres del procedimiento sancionador (artículo 234 de la Ley 27444) eliminando la frase que la relativizaba sujetándola a la condición de que «la organización de la entidad lo

permita.» De acuerdo a ello, el inciso 1 del párrafo 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 quedó redactado en los siguientes términos: «Artículo 252. Caracteres del procedimiento sancionador: Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...)»

De esta manera, se busca reforzar la relevancia de la diferenciación estructural entre la autoridad instructora y la decisoria como garantía de imparcialidad que tiene como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplados en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

De esta manera, se busca reforzar la relevancia de la diferenciación estructural entre la autoridad instructora y la decisoria como garantía de imparcialidad que tiene como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplados en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁶³. 2.1.2. Vinculación respecto de los hechos probados por resoluciones judiciales firmes Conforme al inciso 2 del párrafo 1 del artículo 252 del TUO Ley N° 27444, los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. Textualmente, se estipula lo siguiente: «Artículo 252. Caracteres

del procedimiento sancionador: Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores (...)»

Sobre el particular, el legislador ha querido establecer que los hechos probados mediante una resolución judicial firme obligan a la autoridad administrativa sancionadora en los procedimientos que tramite. De esta manera, se garantiza la adecuación que debe existir entre la justicia impartida por órganos jurisdiccionales y la generada en el ámbito administrativo reconociéndose la preeminencia de la vía judicial respecto de la administrativa. De acuerdo con esto último, las autoridades administrativas deben asumir en sus decisiones los hechos probados en fallos judiciales (consentidos o ejecutoriados) no pudiendo emitir pronunciamientos contrarios a lo expresado por la judicatura.

Notificación de cargos Una característica esencial del procedimiento administrativo sancionador está referida a la notificación de cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

Al respecto, el inciso 3 del párrafo 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe lo siguiente: «Artículo 252. Caracteres del procedimiento sancionador: Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere

obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)»

La notificación de la formulación de cargos es de suma importancia en el procedimiento sancionador en tanto permite al administrado informarse cabalmente sobre los hechos que se le imputan y demás información indispensable para ejercer las garantías propias del derecho al debido procedimiento Plazo razonable para formular alegaciones

El TUO de la Ley N° 27444 dispone, como cuarta característica del procedimiento administrativo sancionador, un plazo razonable para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa mediante la formulación de alegatos y demás medios admitidos por el ordenamiento jurídico. Así, el inciso 4 del párrafo del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente: «Artículo 252. Caracteres del procedimiento sancionador: Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (...)»

La referida regla ha sido formulada con base a la prohibición de indefensión en el ámbito administrativo, la cual involucra la exigencia de que los administrados cuenten con un plazo razonable y las vías suficientes para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y para aportar o pedir la actuación y valoración de medios probatorios necesarios para su esclarecimiento. Cabe indicar que dicho plazo podría variar en atención a la complejidad de la materia controvertida en el procedimiento sancionador, pero en ningún caso podría ser menor al establecido en la norma administrativa.

Es importante destacar que en caso el administrado no formule sus descargos en el plazo indicado por la norma, ello no significa que de alguna manera acepte los hechos que le son imputados o se genere su indefensión; por el contrario, dicha situación implicaría que la autoridad administrativa deba realizar un esfuerzo mayor en la indagación de los hechos imputados, pues corresponde aplicar el principio de presunción de licitud mientras no se cuente con evidencia en contrario. Finalmente, cabe indicar que, conforme a la modificación operada mediante el Decreto Legislativo N° 1272, se incorporó el párrafo 252.2 en el artículo 252 con el objeto de establecer que las entidades de la Administración Pública deben revisar de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada (conforme a las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio).

De esta manera, se busca garantizar que los hechos que sirven de base para la emisión de las resoluciones administrativas guarden coherencia con los hechos probados en las resoluciones judiciales firmes, considerando la prevalencia de los pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes.

El trámite del procedimiento sancionador El artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444 establece las disposiciones, reglas y etapas que rigen el trámite del procedimiento administrativo sancionador. En los siguientes acápites, se explicará dichos elementos con un poco más de detalle. 2.2.1 Actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección El inciso 2 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444 hace alusión a las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento sancionador estipulando lo siguiente: «Artículo 253.- Procedimiento Sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. (...)»

De acuerdo a dicho dispositivo, las autoridades facultadas para efectuar la investigación y determinar la existencia de infracciones administrativas, son competentes también para aperturar una fase de «investigación previa» al inicio formal del procedimiento. Estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos imputados, así como identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento

sancionador. En el caso de que no se logre determinar la materia investigable, corresponde que la autoridad competente comunique (motivadamente) dicha circunstancia a quien haya promovido la apertura del procedimiento (superior jerárquico, denunciante, etcétera). En el caso de la denuncia informativa en el cual el denunciante no es parte del procedimiento sancionador, el artículo 114 del TUO de la Ley N° 27444 establece expresamente que “...el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado”.

Iniciación e instrucción del procedimiento El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente. En dicha resolución se debe señalar, además, la posibilidad que tiene el administrado de presentar sus descargos en un plazo que no puede ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Cabe indicar que la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento sancionador, es de gravitante importancia para el administrado, toda vez que le permitirá conocer la fecha cierta de la supuesta comisión de la infracción o su cese; y, de esa manera, determinar si las infracciones imputadas se encuentran prescritas y no ameritan el inicio del procedimiento sancionador. Una vez vencida la fecha de presentación de descargos, el órgano instructor debe realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción (recopilación de datos, examen de hecho, entre otros, que considere relevantes). El artículo 2

del Decreto Legislativo N° 1272 modificó las reglas aplicables a la fase instructora del procedimiento sancionador, a fin de adaptarlas a la nueva estructura organizativa que diferencia entre la autoridad instructora y la decisoria. Así, se estableció que la autoridad instructora debe formular un informe final de instrucción en el que determine, de manera motivada, la declaración de existencia de infracción o, de lo contrario (las conductas consideradas probadas y constitutivas de infracción), la norma que prevé la imposición de la sanción propuesta. Este informe es remitido a la autoridad competente para que decida la aplicación de la sanción y, además, debe ser notificado al administrado a fin de brindarle la oportunidad de formular sus descargos (dentro en un plazo no menor de cinco días hábiles).

De esta manera, se promueve que el administrado conozca las conductas probadas y constitutivas de infracción y pueda ejercer su derecho de defensa sobre las conclusiones del órgano instructor. Cabe señalar que pese a que el imputado ejerce su derecho de formular descargos sobre la imputación de cargos, este acto, con el cual se inicia el procedimiento sancionador, solo contiene indicios razonables de la comisión de una infracción que justifica el inicio de las investigaciones en una etapa de instrucción a efectos de determinar la comisión de la infracción de manera conclusiva. Sin embargo, por consideraciones del debido procedimiento, corresponde que el administrado tenga conocimiento al informe final de instrucción, porque a diferencia del primero, este documento contiene las conclusiones finales del instructor por el cual se determina la comisión de la infracción e inclusive ensaya una propuesta de infracción; esto para poder ejercer sus descargos finales frente a la autoridad resolutoria, que es un

órgano imparcial. La resolución que disponga la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento debe ser notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso. El último acto del procedimiento sancionador se produce mediante la notificación válida al administrado (o al denunciante o interesado, de ser el caso) de la decisión final de la autoridad administrativa.

Determinación de la responsabilidad administrativa Como punto de partida, es necesario resaltar que la normativa administrativa ya ha establecido un criterio expreso respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa estipulando que esta es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Este cambio normativo (producido conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272) recoge la postura que se ha venido sosteniendo por la doctrina mayoritaria⁷⁰ y en la jurisprudencia comparada respecto de la aplicación del principio de culpabilidad, superando así la idea de que para sancionar una infracción administrativa bastaba solo la voluntariedad del sujeto.

Cómo se mide el ruido ambiental, normas peruanas e Internacionales

“Las normas técnicas peruanas ISO 1996-1:1982: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos e ISO 1996- 2:1987”: “Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental”, “Parte II”: “Recolección de datos pertinentes al uso de suelo brindan las pautas para realizar mediciones de ruido”. “Las mediciones de ruido requieren del uso de varios equipos”. “Entre ellos, el más importante es el sonómetro digital, instrumento que

tiene la capacidad de medir la presión sonora con la precisión determinada por el Reglamento” ECA Ruido.

Los ECA “Ruido sirven para el diseño de normas legales y políticas públicas destinadas a la prevención y control del ruido ambiental”, así como para el diseño y aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

“La campaña de mediciones de ruido ambiental realizada por la Dirección de Evaluación del OEFA” en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao en mayo del 2015 “tiene un importante antecedente en la campaña de mediciones del 2015”. “En ambas actividades, se midió el nivel de ruido en un total de 250 puntos, distribuidos en los 49 distritos” que conforman las dos provincias. Los “datos recolectados generaron información para los gobiernos locales, y para las actividades de supervisión del OEFA-“ a municipalidades distritales y provinciales. “Las mediciones se realizaron en horario diurno con un periodo de medición de 60 minutos por punto”. Los horarios de medición fueron establecidos en base a las horas de mayor tráfico vehicular; además, se evitó realizar mediciones cuando algunos factores meteorológicos pudieran afectar la operatividad de los equipos”. (OEFA:2015).

“A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS)” ha sugerido un valor de ruido de 55 dB (A) como límite superior deseable al aire libre. Se sugieren valores adicionales para ambientes específicos. “A través de las Normas ISO (International Organization for Standardization)”, el cual es un organismo que emite “normas Internacionales luego del trabajo de varios comités

técnicos y votación de sus miembros”, se ha sugerido que niveles de ruido Inferiores a 70 dB(A) “durante las 24 horas del día, no produciría deficiencias auditivas”. Para los ruidos Imprevistos se propone que el nivel de presión sonora (NPS) nunca debe exceder los 140 dB para adultos y 120 dB para niños. (OMS: 2017).

1.2.4 Definición de conceptos

a) Acústica: Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.

b) Barreras acústicas: Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.

c) Contaminación Sonora: Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.

d) Decibel (dB): Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

a) Decibel A (dBA): Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.

- b) Emisión: Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.
- c) g) Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido.- Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.
- d) Horario diurno: Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.
- e) i) Horario nocturno: Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.
- f) Inmisión: Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos ruidosos.
- g) k) Instrumentos económicos: Instrumentos que utilizan elementos de mercado con el propósito de alentar conductas ambientales adecuadas (competencia, precios, impuestos, incentivos, etc.)
- h) Monitoreo: Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
- i) Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT): Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibelios A, que en

el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

j) Ruido: Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.

k) Ruidos en Ambiente Exterior: Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.

l) Sonido: Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.

m) Zona comercial: Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.

n) Zonas críticas de contaminación sonora: Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continuo equivalente de 80 dBA.

o) Zona industrial: Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales.

p) Zonas mixtas: Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial - Comercial, Residencial - Industrial, Comercial - industrial o Residencial - Comercial - Industrial.

q) Zona de protección especial: Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra

el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos asilos y orfanatos.

r) Zona residencial: Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

1.3 Objetivos e hipótesis de investigación

1.3.1 Objetivos

1.3.1.1 Objetivo general

Demostrar la necesidad jurídica de garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación.

1.3.1.2 Objetivos específicos

- a. Analizar la necesidad jurídica de reconocer los estándares permitidos en la emisión de sonidos, para garantizar la vigilancia de contaminación sonora.
- b. Justificar la relevancia jurídica de los estándares de emisión de ruido, para determinar la asignación de responsabilidades.
- c. Analizar la necesidad jurídica de reconocer los instrumentos de gestión aplicables, en el sistema de vigilancia de contaminación sonora.

- d. Justificar la relevancia jurídica de efectivizar el acatamiento de los instrumentos de gestión aplicables para asignar responsabilidades por contaminación sonora.

1.2.5 Hipótesis de estudio

1.2.5.1 Hipótesis general

Jurídicamente es relevante, garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación sonora en Breña.

1.2.5.2 Hipótesis específicas

- a) Jurídicamente es relevante, reconocer los estándares permitidos en la emisión de sonidos, para garantizar la efectividad de la vigilancia de contaminación sonora.
- b) Jurídicamente es relevante que, se controlen los estándares de emisión de ruido, a fin de poder determinar responsabilidades por contaminación sonora.
- c) Jurídicamente es relevante, reconocer instrumentos de gestión aplicables en la vigilancia de contaminación sonora, permite designar responsabilidad.

- d)** Jurídicamente es relevante, concretar el acatamiento de los instrumentos de gestión para determinar la contaminación sonora, es indispensable para asignar responsabilidades.

II. MÉTODO

2.1 Tipo y diseño de investigación

2.1.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación de la presente es el básico, se consideró como variables de estudio, alcanzar a tener relevancia por su relación causal, tal que habiéndose determinado que para garantizar el control, vigilancia y cumplimiento del reglamento de estándares de calidad ambiental para ruido, es indispensable, garantizar el cumplimiento de los estándares nacionales de calidad ambiental, toda vez que la contaminación sonora constituye un potencial riesgo para garantizar la calidad de vida de las personas.

(Hernandez; Fernandez y Bautista, 2014, pág. 328) “En un estudio sustantivo no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos.”

El análisis de las variables, dimensiones e indicadores de estas, se consideraron esenciales, porque permiten reconocer la problemática en los diferentes componentes, además de constituir el referente primordial para la elaboración de instrumentos. Tener en cuenta la estructuración de instrumentos, como elemento esencial en una investigación, se sustentó en que permitió obtener información valiosa y objetiva respecto a una realidad en concreto por ello en

referencia al aporte de (Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 329) “La investigación pura, posee alto nivel, por tener un fundamento que busca trascender a la utilidad, considerando que los resultados, deben alcanzar un propósito.”

Esta investigación permitió al investigador, que presente resultados significativos, direccionados a aportar a la comunidad socio jurídico y motivar a nuevas investigaciones, que pueden ser desarrolladas en el ámbito de otros distritos o en reconocimiento de otras fuentes contaminantes.

2.1.2 Diseño de investigación

El diseño de la presente investigación es explicativo no experimental, de enfoque cuantitativo por haber considerado, la necesidad de comprender las variables:

- i) Estándares nacionales de calidad ambiental;
- ii) Control de la contaminación sonora, que requieren ser apreciadas en su relación causal.

(Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 205) “Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos

en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.”

Para ello los métodos considerados son:

El método deductivo: por ser el método que permite el análisis del marco teórico y normativo respecto a las variables consideradas como ejes para esta investigación, permitiendo que se reconozcan en función de las dimensiones los indicadores aplicables para obtener datos de una realidad jurídica.

El método hipotético: permite al investigador que la información recabada en la aplicación de los instrumentos se relacione a las problemáticas planteadas tal que los resultados se centren en la fundamentación de las hipótesis formuladas, permitiendo que el investigador concluya y de las recomendaciones pertinentes en el ámbito jurídico.

(Tamayo y Tamayo, Mario, 2003, pág. 141) “La conclusión será sacada del estudio de todos los elementos que constituyen el objeto de investigación, es decir solo será posible si conocemos con exactitud el número de elementos que conforman el objeto de estudio y además cuando sabemos que el conocimiento generalizado pertenece a cada uno de los elementos de investigación.”

2.2 Variables

Para la presente Investigación se ha identificado como variable independiente:

VI: “Estándares nacionales de calidad ambiental”, por ser la que permite reconocer el alcance de la jurisdicción penal internacional, su competencia y funciones.

Asimismo, se ha considerado como variable dependiente:

VD: “Control de la contaminación sonora”.

Tomando en cuenta que, estas variables alcanzan a tener una relación causal, toda vez, que se vinculan en función de poder determinar cuándo las fuentes de ruido, generan un impacto a la calidad de vida, siendo relevante que su interacción permita establecer mecanismos eficaces por parte de las autoridades más próximas, toda vez que alcance a desarrollar conciencia en la población bajo su demarcación territorial, asumiendo para ello la elaboración concertada de estrategias y mecanismos, que concreten la disminución de efectos contaminantes por ruido, en el cual se alcance a tener participación activa de los diferentes sectores públicos.

Operacionalización de variables:

Variable Independiente: Estándares nacionales de calidad ambiental

Variable Independiente	Dimensiones	Indicadores
Estándares nacionales de calidad ambiental	Estándares de calidad ambiental para ruido	<p>Estándares nacionales de calidad ambiental</p> <p>¿Considera que la interacción de la persona en el medio ambiente encuentra limitaciones en función de los estándares de calidad ambiental?</p>
		<p>Estándares de calidad ambiental para ruido</p> <p>¿Cree usted, que el estándar de calidad ambiental para ruido, tienen como finalidad garantizar la calidad de vida urbana?</p>
		<p>Fines</p> <p>¿Considera que es necesario establecer responsabilidades específicas por la inobservancia del estándar de calidad ambiental?</p>
		<p>Fines</p> <p>¿Tomando en cuenta que el estándar de calidad ambiental para ruido, favorecen al control de las interacciones humanas?</p>
		<p>Fines</p> <p>¿Considera que existe necesidad de garantizar el cumplimiento del estándar de calidad ambiental para</p>

		<p>ruido, se sustenta en alcanzar a regular las fuentes generadoras de ruido?</p>
		<p>Parámetros</p> <p>¿Teniendo en cuenta que el estándar de calidad ambiental para ruido se aplica en reconocimiento de la zonificación, toda vez que los límites permisibles varían en consideración de la actividad humana?,</p>
		<p>Parámetros</p> <p>¿Cree usted que el parámetro de horario para controlar la emisión de ruido producido por el parque automotor es indispensable?,</p>
		<p>Parámetros</p> <p>¿Cree usted, que corresponde a las autoridades municipales, en coordinación con las diferentes instituciones públicas, realizar acciones de control que sobrepasen a la identificación de zonas críticas?</p>
	<p>Instrumentos de Gestión</p>	<p>Estándares nacionales de calidad ambiental</p> <p>¿Es indispensable que teniendo en cuenta el estándar de calidad ambiental para ruido, permita delimitar responsabilidades ante la inobservancia por parte de los sujetos que conforman la sociedad civil?</p>
		<p>Instrumentos de Gestión</p> <p>¿Considera que corresponde al ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, fiscalizar el cumplimiento de los programas y planes locales?</p>

		<p>Principios de la gestión ambiental</p> <p>¿Reconociendo que el eje de gestión integral delega a los gobiernos locales, la protección del medio ambiente urbano, para permitir condiciones que no repercutan en la calidad de vida de las personas bajo su jurisdicción?</p>
		<p>Principios de la gestión ambiental</p> <p>¿Según el principio precautorio, corresponde a las autoridades locales, garantizar que los planes y programas que implementan cumplan con evitar la producción de daños?</p>
		<p>Principios de la gestión ambiental</p> <p>¿Teniendo en consideración el principio de responsabilidad ambiental, se debe concretar mecanismo de control que permitan delegar responsabilidades por la producción de ruido, mediante sanciones?</p>
		<p>Gobernanza ambiental</p> <p>¿Si la Política pública ambiental, reconoce que el sistema de gestión ambiental a nivel general tiene como ente rector al MINAM, debe contar con facultad para sancionar a las autoridades locales, que no alcancen a disminuir la contaminación sonora?</p>
		<p>Gobernanza ambiental</p>

		<p>¿Reconociendo que la descentralización y separación de poderes constituye el mecanismo constitucional que favorece al desarrollo sostenible, toda vez que garantiza la aplicación de estrategias y mecanismos de acción, de acuerdo a las realidades específicas del ámbito de gobierno que se les reconoce, los gobiernos locales, deben velar por el cumplimiento del estándar de calidad ambiental para ruido?</p>
		<p>Gobernanza ambiental</p> <p>¿Cree usted que, para alcanzar adecuada gobernanza ambiental respecto a la contaminación sonora, debe existir, participación de los tres niveles de gobierno y de la comunidad, por lo tanto, ante indicadores que demuestren que no se alcanza a controlar los niveles de contaminación sonora, responden a la falta de eficacia por parte de las autoridades?</p>

Variable dependiente: Control de la contaminación sonora

Variable Dependiente	Dimensiones	Indicadores
Control de la	Vigilancia de la	<p>Control de la contaminación sonora</p> <p>¿La contaminación sonora, constituye un riesgo para la calidad de vida en las personas?</p>

contaminación sonora	contaminación sonora	Vigilancia de la contaminación sonora ¿Cree usted que la vigilancia de los efectos que se producen en zonas críticas, por fuentes generadoras de ruido, que son identificables, garantiza la actuación eficiente de los sistemas de fiscalización que se desarrollen por los gobiernos locales?
		Vigilancia de la contaminación sonora ¿Considera que para garantizar que la contaminación sonora no repercuta en la calidad de vida de las personas, es necesario que, para la vigilancia de contaminación sonora, interactúen diferentes entidades públicas?
		Vigilancia de la contaminación sonora ¿Teniendo en cuenta que el sistema nacional de gestión ambiental tiene como propósito garantizar la actuación conjunta de los diferentes sectores públicos y privados, estos se encuentran sometidos a consecuencias jurídicas, siempre que no se alcance a concretizar la disminución de ruido?
		Vigilancia de la contaminación sonora ¿Teniendo en cuenta que el Programa de vigilancia y monitoreo, de contaminación sonora de Breña, requiere implementar un sistema de sanciones a los sujetos que utilicen indiscriminadamente las bocinas?

		<p>Diseño institucional</p> <p>¿Cree usted que el sistema nacional de gestión ambiental garantiza la eficacia de las acciones y mecanismos en el ámbito de contaminación sonora siempre que se deleguen responsabilidades administrativas a las autoridades de los niveles de gobierno?</p>
		<p>Diseño institucional</p> <p>¿Cree usted que el sistema nacional de gestión ambiental garantiza la eficacia de las acciones y mecanismos en el ámbito de contaminación sonora siempre que se deleguen responsabilidades administrativas a los sectores que intervienen en dicho sistema?</p>
		<p>Diseño institucional</p> <p>¿Considerando que la estructura jerarquizada del sistema nacional de gestión ambiental recae en el ente rector las facultades sancionadoras respecto al cumplimiento de las competencias de cada nivel de gobierno?</p>
	<p>Instrumentos de Gestión</p>	<p>Control de la contaminación sonora</p> <p>¿Considera respecto al programa de vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora 2019, no se ha contemplado un sistema de sanciones ante el incumplimiento de normas?</p>

		<p>Asignación de responsabilidades</p> <p>¿Teniendo en cuenta que existen responsabilidades por parte de las instituciones públicas y privadas y de la sociedad, garantizar la calidad del medio ambiente, considerando que los efectos repercuten directamente en el desarrollo integral de un Estado, considera es indispensable que las políticas públicas ambientales, garanticen un sistema de sanciones??</p>
		<p>Dimensión territorial</p> <p>¿Teniendo en cuenta que el sistema nacional de gestión pública, reconoce a cada nivel de gobierno la ejecución de acciones y mecanismos tendientes a garantizar la calidad de vida urbana, es necesario que las autoridades competentes en los niveles regionales sean fiscalizadas por el ente rector?</p>
		<p>Dimensión territorial</p> <p>¿Teniendo en cuenta que el sistema nacional de gestión pública reconoce a cada nivel de gobierno la ejecución de acciones y mecanismos tendientes a garantizar la calidad de vida urbana, es necesario que las autoridades competentes en nivel local sean fiscalizadas por su gobierno local?</p>
		<p>Dimensión sectorial</p> <p>¿Considera que el sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental, como parte de la dimensión</p>

		<p>sectorial, debe garantizar la participación de las entidades de salud, a fin de determinar la existencia de daños que se producen por la contaminación sonora?,</p>
		<p>Dimensión sectorial</p> <p>¿Teniendo en cuenta que la contaminación sonora, tiene como fuente principal, al parque automotor, es necesario que se concrete la actuación del ministerio de transporte y comunicaciones, para la aplicación de sanciones por uso indiscriminado de bocinas?</p>
		<p>Sociedad civil</p> <p>¿Reconoce que existe por parte de los sujetos que conforman el parque automotor, hace uso indiscriminado de bocinas, toda vez que esto, no soluciona la fluidez del tránsito?</p>
		<p>Sociedad civil</p> <p>¿Reconoce que existe los sujetos intervienen directamente en el parque automotor, tiene responsabilidad por las condiciones técnicas de sus vehículos, por ser un factor que aporta a la contaminación sonora, toda vez que varía el sonido de los motores?</p>

2.3 Población, muestra y muestreo

La investigación al desarrollarse una problemática que es de interés generalizado y de preocupación supranacional, se tuvo en cuenta que existe normativa y diferentes instrumentos internos como internacionales, la evaluación de esta problemática, requiere objetividad y fundamento científico en el que la valoración no se afecte por elementos subjetivos, de ello que tomando como referente el aporte de: (Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 300) “Aquí el interés se centra en "qué o quiénes", es decir, en los sujetos, objetos, sucesos o comunidades de estudio (las unidades de análisis), de cual depende del planteamiento de la investigación.”

Se consideró que, el grupo humano que constituye la población de esta investigación se delimite en función del conocimiento sobre el área de derecho ambiental, identificándose entonces a los conocedores sobre Derecho del medio ambiente.

Debe tenerse presente que, el presente estudio tuvo como referente espacial, al distrito de Breña, por ser un distrito que fue elegido por estar dentro del casco urbano, teniendo en cuenta que, al existir reconocimiento de la problemática, los aportes posicionales de los abogados conocedores de derecho ambiental constituyen un soporte para identificar la problemática, por ello la población encuestada fueron abogados dentro de Lima.

Es pertinente la encuesta a abogados con estudios en derecho ambiental, porque conocen de la hermenéutica jurídica de contaminación ambiental por ruido sonoro, es más no se podría tener en cuenta a ingenieros en acústica o técnicos porque la presente

investigación es sobre problemática jurídica con un ámbito temático en la contaminación sonora.

Tabla 1: Población

LUGAR	POBLACIÓN
Breña	70 200 abogados CAL hábiles de Lima

Fuente: <http://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2017/11/PADRON-CAL-2018-2019.pdf>

Para calcular la muestra se tuvo como referente los datos del Colegio de Abogados de Lima, teniendo una población de abogados habilitados cuyo conocimiento en materia ambiental, sea el referente, para identificar aquellos involucrados en el distrito bajo estudio.

De ello que la dimensión territorial de la muestra está asentada en Lima, de la cual se ha identificado una muestra conformada por 20 letrados conocedores de Derecho ambiental que no se ubican como lugar de Litis en los juzgados de Paz (léase Breña), sino, en los Juzgados contenciosos administrativos y civiles dentro del Distrito judicial de Lima.

Por la situación de no encontrarse un registro específico de abogados por capítulos de especialidad en los padrones del CAL, es que se tiene una muestra no

probabilística, intencionada, la cual no toma en cuenta fórmulas de muestreo estadístico.

Tabla: Muestra

LUGAR	MUESTRA intencionada no probabilística
Breña	20 abogados con conocimiento en Derecho ambiental

Fuente: Elaboración propia

El muestreo, que se consideró es el no probabilístico, **esto es que no es pertinente que se realice un muestreo aleatorio, menos con fórmulas de tamaño de muestras, reiterando por la calidad de su población por no haber capítulos de abogados por especialidades en el colegio de abogados de Lima** y por ser el que permite al investigador, seleccionar de modo directo e intencional a cada uno de los sujetos de la población de estudio, teniendo como criterio de inclusión en la aplicación de instrumentos, el fin de garantizar aportes liberados de valoraciones subjetivas, por ser el propósito, que los resultados reflejen una realidad en concreto, dotada de valor jurídico toda vez que, se alcance a incorporar mecanismos de control ambiental.

Tomando como aporte a (Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) “La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto

definido en sus características al que llamamos población.” (P. 277) por lo que en esta investigación se ha considerado al grupo muestral para la aplicación de instrumentos a 20 abogados con conocimientos en Derecho ambiental, hábiles inscritos en el Colegio de Abogados de Lima.

Se comprendió en el estudio a letrados que se encuestaron a la salida de eventos de académicos en el CAL y diplomados en Universidades privadas.

No es pertinente una muestra aleatoria, porque no hay especialidades inscritas en ningún Colegio de Abogados del país, como ejemplo el Colegio de Médicos o ingenieros.

Solo en casos pertinentes son posible las muestras aleatorias, lo que no es el presente, siendo la señalada para aplicar un número significativo por su complejidad, dado el tema.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como cuestión previa, se ha considerado los aportes de metodólogos. Al existir estrecha relación entre métodos y técnicas de investigación social o jurídica, se ha contemplado que al buscar nuevos conocimientos científicos; y el uso de instrumentos para la planificación de la investigación, la recopilación, la selección, análisis e interpretación de los datos, empíricamente verificables dan el carácter científico, tanto en la recopilación de datos, como en los medios técnicos adecuados que permitan captar y plasmar la real dimensión de la problemática por lo que se ha tenido en cuenta: el

cuestionario (encuesta) y otras que surjan como correlato de la ejecución de la presente planificación.

Se reitera que, la tesis tuvo como referente espacial, al distrito de Breña, por ser un distrito que fue elegido por estar dentro del casco urbano, teniendo en cuenta que, al existir reconocimiento de la problemática, los aportes posicionales de los especialistas en Derecho ambiental, la población encuestada fue de abogados dentro de Lima

- Recopilación de información para garantizar los contenidos del marco teórico, por lo que se han revisado diferentes fuentes indudables, a través del análisis de libros, revistas, periódicos, artículos, originales, así como también se han analizado investigaciones de diversas comunidades educativas, cuyos contenidos se relación a las variables de estudio.
- Técnicas de Muestreo: habiéndose delimitado la población, el investigador ha tomado un referente que represente al conjunto general, por lo que se ha seleccionado una muestra probabilística, tal que los resultados del subgrupo, representen al conjunto general.
- La técnica de recolección de datos: para obtener datos de connotación jurídica se ha desarrollado dos instrumentos, cuestionarios, que permiten a través de la técnica de encuesta identificar las apreciaciones doctrinarias y jurídicas que se involucran en la problemática, tal que al ser medidos permitan demostrar las hipótesis planteadas por el investigador, alcanzando a representar una visión generalizada respecto a la problemática, la que se representa en tablas y gráficos, que son el resultado de la medición estadística.

En síntesis y tomando como referente el aporte de (Bardales Torres, 2009, pág. 29) “La existencia de investigaciones afines a que pretendemos realizar dentro del ámbito científico, circulan como teorías científicas en las distintas fuentes bibliográficas, permiten tener una visión general del problema y comprender mejor las variables de investigación. La especificación y cuantificación de las teorías.” Y para el trabajo de campo de validación de las hipótesis; la encuesta mediante la aplicación de cuestionarios.

2.5 Técnicas para el procesamiento de datos

Para el procesamiento de los datos y de la información a obtenerse del trabajo de campo el uso de la estadística permite la medición de los datos, la elaboración de cuadros y gráficos pertinentes, mediante representación de tablas de frecuencias, tablas estadísticas y diagramas de barras, que permitan mejor visualización de del contexto real en que se encuentra el tema de estudio a fin de garantizar la aceptación o rechazo de la propuesta investigativa.

En esta investigación se han estructurado dos instrumentos con la finalidad de analizar la problemática en función de las variables reconocidas, es así que se alcanza a demostrar su relación causal y el efecto que produce en el contexto actual, por lo que fue indispensable descomponer las variables en dos dimensiones cada una, a fin que el cuestionario abarque en forma equilibrada los contenidos, previendo que en su totalidad cada cuestionario cuente con 16 ítems, cuyos ejes temáticos están en función de:

- Estándares nacionales de calidad ambiental
- Control de la contaminación sonora

Es así, que los instrumentos previstos en esta investigación son estructurados teniendo en consideración el aporte de: (Baquero de la Calle Rivadeneira & Gil Blanco, 2015) “La técnica de campo permite la observación, a través del contacto directo con el objeto de estudio, y el acopio de testimonios que permitan confrontar la teoría con la práctica, en la búsqueda de la verdad objetiva.” (P. 55)

En esta investigación, la encuesta ha sido tomada en cuenta por ser la que permite recoger información relevante de una realidad que a todas luces demuestra la necesidad jurídica de garantizar la concreción de lo establecido en el reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, a fin de ejercer el control de la contaminación sonora en Breña, toda vez que los instrumentos y mecanismos actuales, no han generado resultados de control significativo, situación que se percibe en el día a día y que genera externalizaciones negativas para el Estado.

Por ello, a fin de dotar de validez a dichos instrumentos, se ha tomado en consideración lo siguiente:

Validez Interna, reconocer la validez interna permite identificar que los ítems están en función de los indicadores de las dimensiones de las variables, tal que respondan a las problemáticas, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Validez de constructo, se relaciona a la coherencia y pertinencia de cada ítem, tomando en cuenta la redacción e intención del investigador en función de sus objetivos e hipótesis.

Por ello es relevante:

- Considerar la incorporación de detalles, permiten al encuestado, reconocer las situaciones planteadas en función del conocimiento doctrinario y normativo, asociados a la realidad actual.
- Incluye posturas y realidades que se vinculan al fenómeno estudiado, permitiendo y garantizando que exista profundidad en los resultados.
- Garantizar la aplicabilidad por la relevancia del aporte que representan los datos obtenidos.
- Permitir la disposición, teniendo en cuenta que se motive la participación de los individuos, que constituyen la muestra, tal que la información obtenida sea relevante para los resultados.
- Garantizar que la información recogida, por las encuestas, permitan resultados significativos para atender la problemática.

Criterios De Validación Del Cuestionario (Encuesta)

Prueba de confiabilidad de los instrumentos

Técnica: Kuder – Richardson KR - 20

Permite calcular la confiabilidad con una sola aplicación del instrumento.

$$KR20 = \frac{k}{k-1} \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^k p_i q_i}{S_T^2} \right]$$

K= Número de Ítems.

$\sum p_i q_i$ = sumatoria de proporciones de aciertos por desaciertos.

$S^2 T$ = Varianza del total de aciertos.

Tabla 1

Confiabilidad Del Instrumento sobre Estándares nacionales de calidad ambiental

KR20	N° de elementos
basada en los elementos tipificados	
0,90	16

Fuente: elaboración propia

Interpretación:

En el presente estudio, el KR20 obtenido es de 0.90; lo que significa que los resultados de opinión de 20 especialistas en Derecho Penal Internacional en el Distrito Judicial de Lima, respecto a los ítems considerados en el cuestionario sobre el Estándares nacionales de calidad ambiental en su versión de 16 ítems, los cuales se encuentran correlacionados de Fuerte Confiabilidad y muy aceptable.

Tabla 2

Confiabilidad Del Instrumento Sobre Control de la contaminación sonora

KR20 basada en los elementos tipificados	N° de elementos
0,93	16

Fuente: elaboración propia

Interpretación:

En el presente estudio, el KR20 obtenido es de 0.93; lo que significa que los resultados de opinión de 20 especialistas en Derecho ambiental CAL en Lima, respecto a los ítems considerados en el cuestionario sobre Control de la contaminación sonora, en su versión de 16 ítems, los cuales se encuentran relacionados de Fuerte Confiabilidad y muy aceptable.

III. RESULTADOS

3.1 Presentación de resultados

En cuanto a este punto, se precisa que lo alcanzado por la aplicación de los cuestionarios dirigidos a población muestral de 20 abogados en derecho ambiental, del Distrito de Breña, los aportes cuentan con sustento doctrinario y normativo, respecto a una realidad concreta y evidenciable. Estando a las siguientes proposiciones, se llevó a cabo el trabajo de campo:

Hi: Jurídicamente es relevante garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación sonora en Breña.

- a) Jurídicamente es relevante reconocer los estándares permitidos en la emisión de sonidos, para garantizar la efectividad de la vigilancia de contaminación sonora.
- b) Jurídicamente es relevante que se controlen los estándares de emisión de ruido, a fin de poder determinar responsabilidades por contaminación sonora.
- c) Jurídicamente es relevante reconocer instrumentos de gestión aplicables en la vigilancia de contaminación sonora, permite designar responsabilidad.
- d) Jurídicamente es relevante la relevancia jurídica de concretar el acatamiento de los instrumentos de gestión para determinar la contaminación sonora, es indispensable para asignar responsabilidades

Se presentan los siguientes resultados:

Análisis de Tablas y Gráficos

Tabla 1

Resultados de la variable Estándares nacionales de calidad ambiental

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	16	80,0	80,0
	Medio	2	10,0	90,0
	Bajo	2	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0

Fuente: Estándares nacionales: calidad ambiental

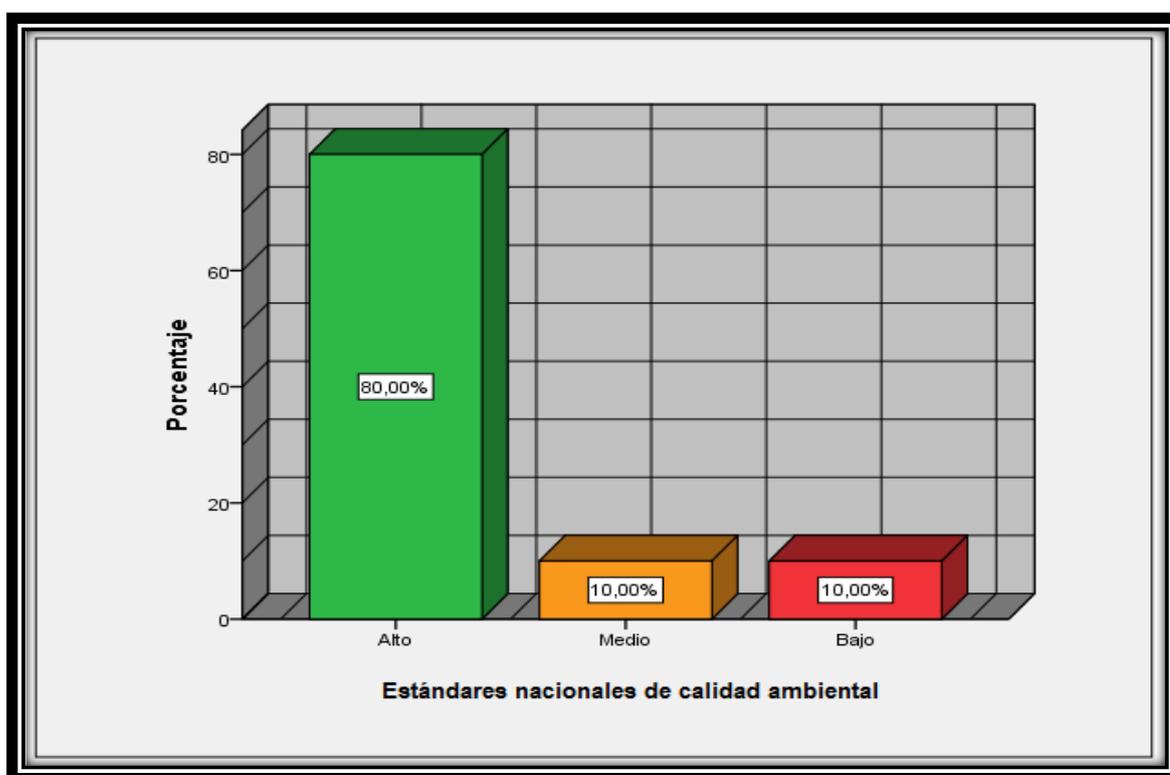


Figura 1. Estándares nacionales calidad ambiental (Fuente: Encuesta sobre Estándares nacionales de calidad ambiental)

INTERPRETACIÓN: Acorde a la tabla e ilustración 1, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 20 abogados derecho ambiental en el distrito Judicial de Lima, respecto a la variable Estándares nacionales de calidad ambiental; 1 que representa al 80,0% en nivel alto; 2 equivalente a 10,0% en nivel medio; y 2 equivalente a 10,0% en nivel bajo, por lo que, concluimos que, por su generalidad, es de necesidad jurídica garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, véase datos precedentes.

Tabla 2

Resultados de la variable Control de la contaminación sonora

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	17	85,0	85,0
	Medio	1	5,0	90,0
	Bajo	2	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0

Fuente: Encuesta sobre Control de la contaminación sonora

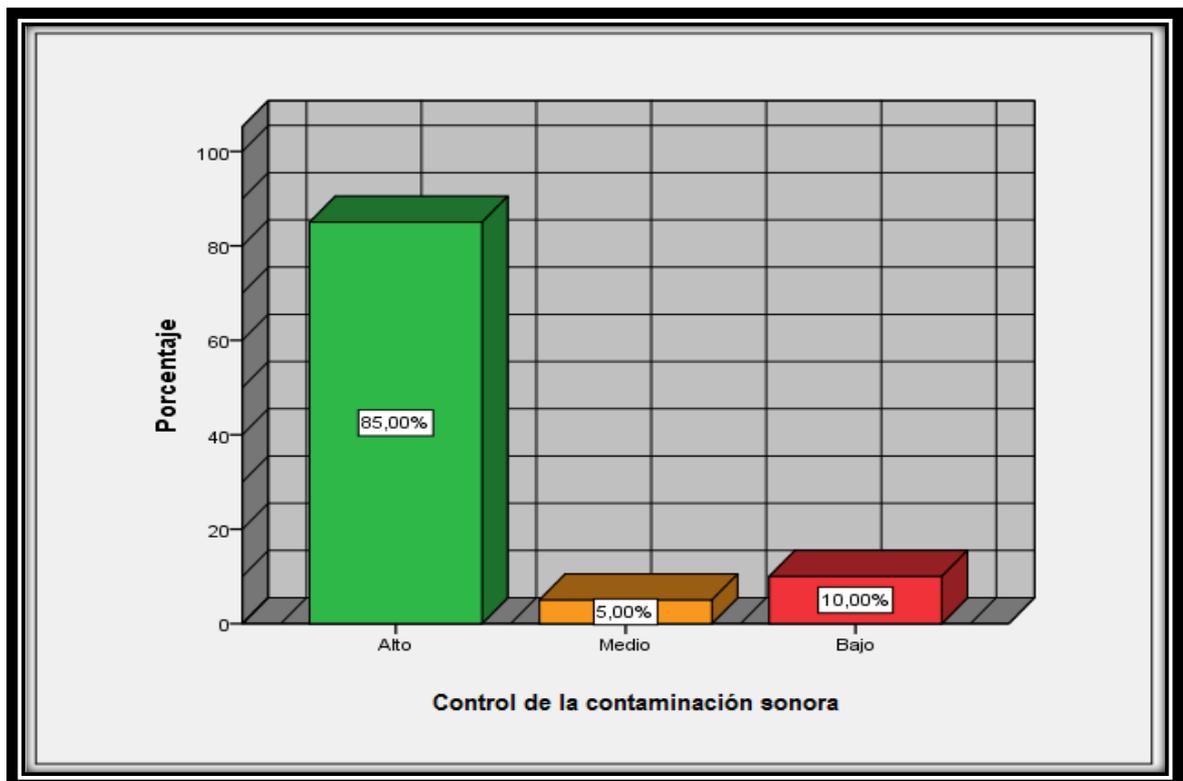


Figura 2. Gráfico de la variable Control de la contaminación sonora (Fuente: Encuesta sobre Control de la contaminación sonora)

INTERPRETACIÓN: Acorde a la tabla e ilustración 2, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra no representativa de 20 abogados derecho ambiental en el distrito Judicial de Lima; respecto a la variable Control de la contaminación sonora; 17 que representa al 85,0% de encuestados se encuentra en un nivel alto, 1 que equivale al 5,0% se encuentra en un nivel medio y 2 que representa al 10,0% se encuentra en un nivel bajo, concluimos que, es de necesidad garantizar el control de la contaminación sonora, afectando con ello el debido proceso, véase datos precedentes.

Tabla 3

Resultados de la dimensión Estándares de calidad ambiental para ruido

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	16	80,0	80,0
	Medio	3	15,0	95,0
	Bajo	1	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0

Fuente: Encuesta sobre Estándares de calidad ambiental para ruido



Figura 3. Gráfico de la dimensión Estándares de calidad ambiental para ruido (Fuente: Encuesta sobre Estándares de calidad ambiental para ruido)

INTERPRETACIÓN: Acorde a la tabla e ilustración 3, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra no representativa de 20 abogados derecho ambiental en el Distrito Judicial de Lima, respecto a la variable Estándares nacionales de calidad ambiental, en su dimensión Estándares de calidad ambiental para ruido; 16 representa al 80,0% de encuestados se encuentra en un nivel alto; 3 equivale al 15,0% en un nivel medio; y 1 que representa al 5,0% se encuentra en un nivel bajo, nos lleva a concluir que, la generalidad considera que, existe necesidad de garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental para ruidos, véase datos precedentes.

Tabla 4

Resultados de la dimensión Instrumentos de Gestión

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	15	75,0	75,0
	Medio	3	15,0	90,0
	Bajo	2	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0

Fuente: Encuesta sobre Instrumentos de Gestión

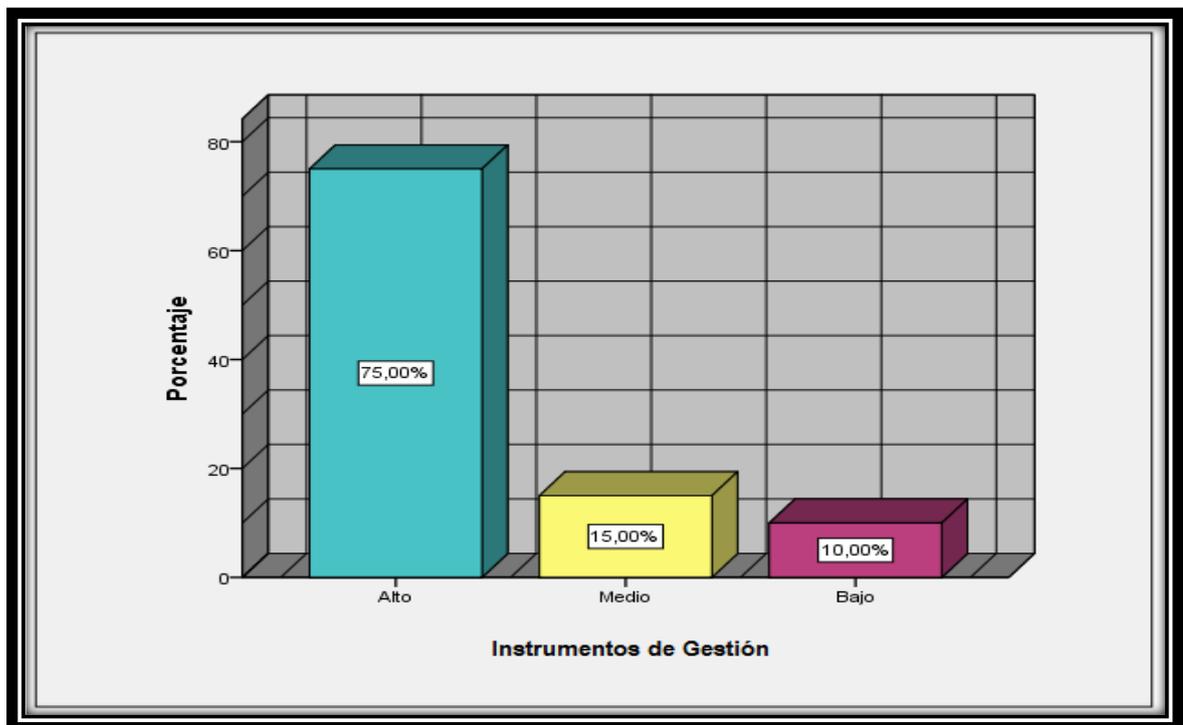


Figura 4. Gráfico de la dimensión Instrumentos de Gestión (Fuente: Encuesta sobre Instrumentos de Gestión)

INTERPRETACIÓN: Acorde a la tabla e ilustración 4, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra no representativa de 20 abogados derecho ambiental en el distrito Judicial de Lima, respecto a la variable Estándares nacionales de calidad ambiental, en su dimensión Instrumentos de Gestión; 15 representa al 75,0% se encuentra en un nivel alto; 3 equivale al 15,0% se encuentra en nivel medio; y 2 representa al 10,0% en un nivel bajo, concluyendo que, la generalidad considera que, existe necesidad jurídica de reconocer instrumentos de gestión aplicables, véase datos precedentes.

Tabla 5

Resultados de la dimensión Vigilancia de la contaminación sonora

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	17	85,0	85,0
	Medio	2	10,0	95,0
	Bajo	1	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0

Fuente: Encuesta sobre Vigilancia de la contaminación sonora

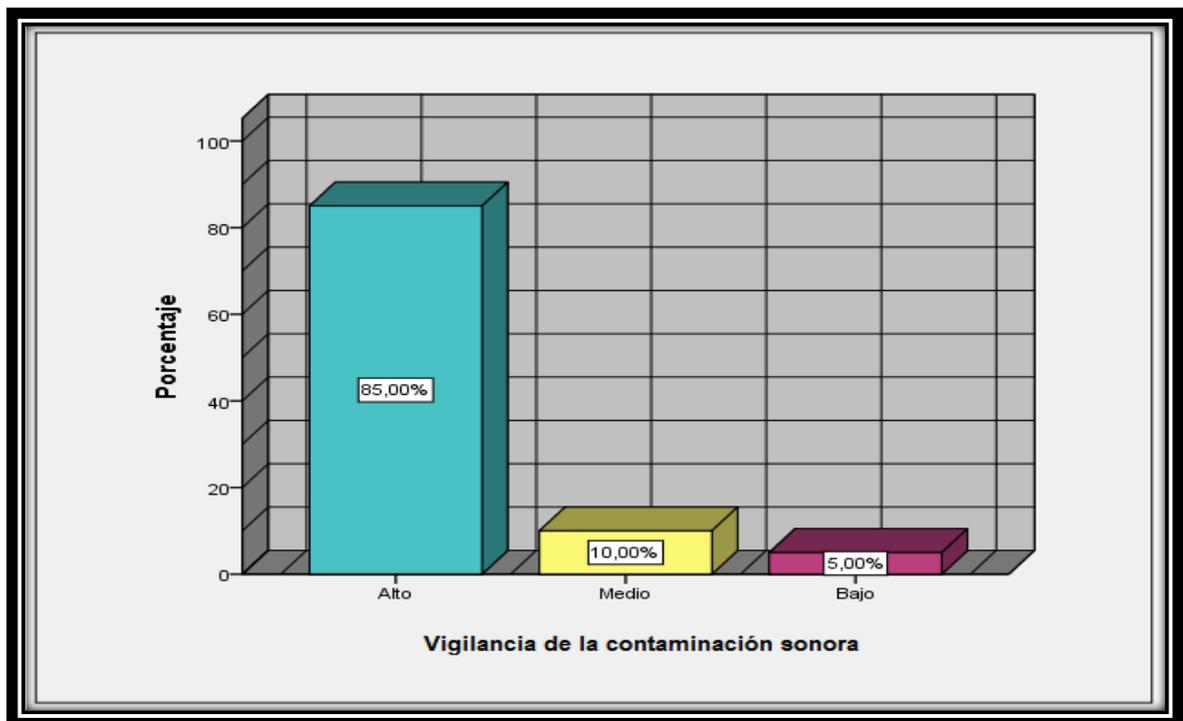


Figura 5. Gráfico de la dimensión Vigilancia de la contaminación sonora (Fuente: Encuesta sobre Vigilancia de la contaminación sonora)

INTERPRETACIÓN: Acorde a la tabla e ilustración 5, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 20 abogados derecho ambiental en el distrito Judicial de Lima, respecto a la variable Control de la contaminación sonora, en su dimensión Vigilancia de la contaminación sonora; 17 de la muestra, representa al 85,0% en nivel alto; 2 equivale al 10,0% en un nivel medio; y 1 representa al 5,0% en un nivel bajo, concluyendo que, la generalidad considera que, existe necesidad de garantizar la vigilancia de la contaminación sonora, véase datos precedentes.

Tabla 6

Resultados de la dimensión Instrumentos de Gestión

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	16	80,0	80,0
	Medio	2	10,0	90,0
	Bajo	2	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0

Fuente: Encuesta sobre Instrumentos de Gestión

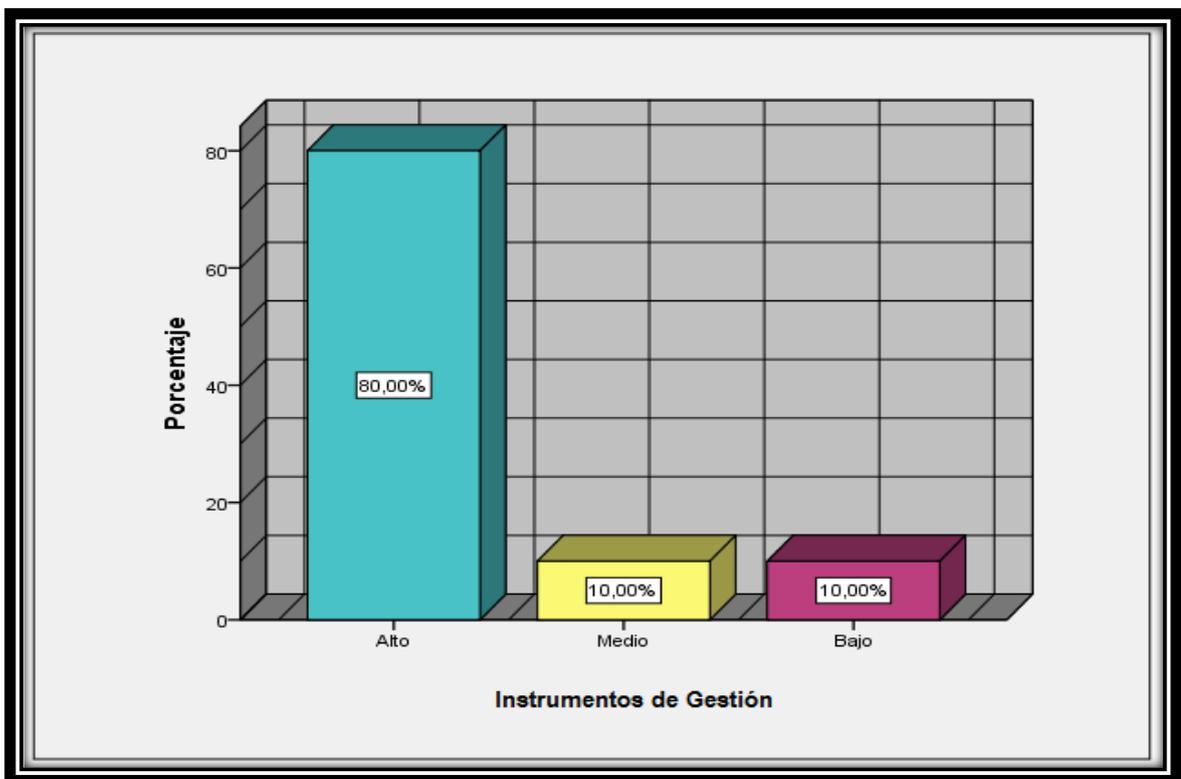


Figura 6. Gráfico de la dimensión Instrumentos de Gestión (Fuente: Encuesta sobre Instrumentos de Gestión)

INTERPRETACIÓN: Acorde a la tabla e ilustración 6, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 20 abogados derecho ambiental en el distrito Judicial de Lima, respecto a la variable Control de la contaminación sonora, en su dimensión Instrumentos de Gestión, 16 representa al 80,0% en un nivel alto; 2 equivale al 10,0% en un nivel medio; y 2, representa al 10,0% en nivel bajo, concluyendo que, la generalidad de la muestra considera que, es relevante jurídicamente concretar el acatamiento de los instrumentos de gestión, véase datos precedentes.

Prueba de hipótesis

Analizando estadísticamente los precedentes resultados por la relación de variable y dimensiones a través del programa SPSS 24, se presentan los siguientes valores como coeficientes:

Sobre la hipótesis general:

H₁: Jurídicamente es relevante, garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación sonora en Breña.

H₀: No es cierto que, jurídicamente es relevante garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación sonora en Breña.

Toma de decisión

Acorde a la Tabla 7 y relacionando los resultados de las variables Estándares nacionales de calidad ambiental y Control de la contaminación sonora, el valor es Rho de Spearman = 0.894; indicando una relación positiva alta rechazando la hipótesis nula y, por ende, aceptando la hipótesis de investigación. La evidencia en el siguiente cuadro.

Tabla 7

Correlación de la hipótesis general

		Estándares nacionales de calidad ambiental			Control de la contaminación sonora		
Rho de	Estándares nacionales de calidad ambiental	Coeficiente de correlación	1,000	0,894**			
		Sig. (bilateral)	.	0,000			
		N	20	20			
Spearman	Control de la contaminación sonora	Coeficiente de correlación	0,894**	1,000			
		Sig. (bilateral)	0,000	.			
		N	20	20			

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Respecto a las hipótesis específicas:

Primera hipótesis específica:

H₁: Jurídicamente es relevante, reconocer los estándares permitidos en la emisión de sonidos, para garantizar la efectividad de la vigilancia de contaminación sonora.

H₀: No ocurre que, Jurídicamente es relevante, reconocer los estándares permitidos en la emisión de sonidos, para garantizar la efectividad de la vigilancia de contaminación sonora.

Toma de decisión

Acorde a la Tabla 8 y relacionando los resultados de la dimensión Estándares de calidad ambiental para ruido y la dimensión Vigilancia de la contaminación sonora, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.868, indicando una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. La evidencia en el siguiente cuadro de correlación.

Tabla 8*Correlación de la primera hipótesis específica*

			Estándares de calidad ambiental para ruido	Vigilancia de la contaminación sonora
Rho de Spearman	Estándares de calidad ambiental para ruido	Coeficiente de correlación	1,000	0,868**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	20	20
	Vigilancia de la contaminación sonora	Coeficiente de correlación	0,868**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	20	20

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Segunda hipótesis específica:

H₁: Jurídicamente es relevante que se controlen los estándares de emisión de ruido, a fin de poder determinar responsabilidades por contaminación sonora.

H₀: Es falso que, jurídicamente es relevante que se controlen los estándares de emisión de ruido, a fin de poder determinar responsabilidades por contaminación sonora.

Toma de decisión

Acorde a la Tabla 9 y relacionando los resultados la dimensión Estándares de calidad ambiental para ruido y la dimensión Instrumentos de Gestión, evidencia valor Rho de Spearman = 0.985, indicando una relación positiva muy alta; por ende, rechaza la hipótesis nula y acepta la hipótesis de investigación. La evidencia en el cuadro de correlación.

Tabla 9*Correlación de la segunda hipótesis específica*

		Estándares de calidad ambiental para ruido		
			Instrumentos de Gestión	
Rho de Spearman	Estándares de calidad ambiental para ruido	Coeficiente de correlación	1,000	0,985**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	20	20
		Coeficiente de correlación	0,985**	1,000
	Instrumentos de Gestión	Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	20	20

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Tercera hipótesis específica:

H₁: Jurídicamente es relevante, reconocer instrumentos de gestión aplicables en la vigilancia de contaminación sonora, permite designar responsabilidad.

H₀: Es inadmisibile que, jurídicamente es relevante reconocer instrumentos de gestión aplicables en la vigilancia de contaminación sonora, permite designar responsabilidad.

Toma de decisión

Acorde a la Tabla 10 y relacionando los resultados de la dimensión Instrumentos de Gestión y la dimensión Vigilancia de la contaminación sonora, se evidencia el valor Rho de Spearman = 0.816, indicando una relación positiva alta; por ende, rechaza la hipótesis nula y acepta la hipótesis de investigación. La evidencia en el siguiente cuadro de correlación.

Tabla 10*Correlación de la tercera hipótesis específica*

			Instrumentos de Gestión	Vigilancia de la contaminación sonora
Rho de Spearman	Instrumentos de Gestión	Coeficiente de correlación	1,000	0,816**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	20	20
	Vigilancia de la contaminación sonora	Coeficiente de correlación	0,816**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	20	20

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Cuarta hipótesis específica:

H₁: Jurídicamente es relevante concretar el acatamiento de los instrumentos de gestión para determinar la contaminación sonora, es indispensable para asignar responsabilidades.

H₀: Es absurdo que, jurídicamente es relevante concretar el acatamiento de los instrumentos de gestión para determinar la contaminación sonora, es indispensable para asignar responsabilidades.

Toma de decisión

Acorde a la Tabla 11 y relacionando los resultados de la dimensión Instrumentos de Gestión y la dimensión Instrumentos de Gestión, evidencia un valor Rho de Spearman = 0.890; indicando existe una relación positiva alta; por ende, rechaza la hipótesis nula y acepta la hipótesis de investigación. La evidencia en el siguiente cuadro de correlación.

Tabla 11*Correlación de la cuarta hipótesis específica*

			Instrumentos de Gestión	Instrumentos de Gestión
Rho de Spearman	Instrumentos de Gestión	Coefficiente de correlación	1,000	0,890**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	20	20
	Instrumentos de Gestión	Coefficiente de correlación	0,890**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	20	20

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

3.2 Discusión de resultados

Cuantitativamente, el presente estudio tuvo como referente espacial, al distrito de Breña, por ser un distrito que fue elegido por estar dentro del casco urbano, teniendo en cuenta que, al existir reconocimiento de la problemática, los aportes posicionales de los especialistas en Derecho ambiental, constituyen un soporte para identificar la problemática, por ello la población encuestada fueron abogados dentro de Lima, ello mediante el uso de la estadística SPSS 24, que permita asegurar resultados confiables y válidos:

Hi: Relacionando las variables Estándares nacionales de calidad ambiental y Control de la contaminación sonora, valor de Rho de Spearman = 0.894; con relación positiva alta, se rechaza la hipótesis nula y acepta la hipótesis de investigación.

Hi1: Relacionando la dimensión Estándares de calidad ambiental para ruido y la dimensión Vigilancia de la contaminación sonora, valor de Rho de Spearman = 0.868; con una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y acepta la hipótesis de investigación.

Hi2: Relacionando la dimensión Estándares de calidad ambiental para ruido y la dimensión Instrumentos de Gestión, valor de Rho de Spearman = 0.985; con relación positiva muy alta; en consecuencia, rechaza la hipótesis nula y acepta la hipótesis de investigación.

Hi3: Relacionando la dimensión Instrumentos de Gestión y la dimensión Vigilancia de la contaminación sonora, valor Rho de Spearman = 0.816; con una relación positiva alta; en consecuencia, rechaza la hipótesis nula y acepta la hipótesis de investigación.

Hi4: Relacionando la dimensión Instrumentos de Gestión y la dimensión Instrumentos de Gestión, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.890, relación positiva alta; en consecuencia, rechaza la hipótesis nula y acepta la hipótesis de investigación.

Referencialmente al basamento teórico legal, se debe tener en cuenta el D. S. N° 033-2007-PCM, Aprueban el Procedimiento para la aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) de Contaminación Ambiental, en el cual se reconoce, basta normativa que exige, el cumplimiento de las obligaciones del Estado a través de sus instituciones, recayendo en la autoridad de salud, la identificación de factores o agentes que afectan a la salud de las personas, a fin que pueda efectuarse el control y reducción de estos, considerando los efectos que produce en la persona, la contaminación sonora, toda vez que la presencia de los niveles de ruido, tienen efectos en la salud y bienestar humano, teniendo en cuenta que según estudios la exposición a contaminación sonora, provoca estrés, presión alta, vértigo, insomnio, dificultades del habla, pérdida de la audición, reflejando además particular efecto en los niños y su capacidad para el aprendizaje.

Así los fines de la normativa implican que, el Estado tiene el deber de asegurar y proteger la calidad ambiental, se establecen los estándares de calidad para el ruido, con el propósito de adecuar la interacción humana a las políticas públicas, que promueven la calidad de vida, es decir que la finalidad de dicho instrumento es el contar con un recurso de control de contaminación sonora, en el sentido que habiéndose reconocido los

parámetros, de acuerdo a las disposiciones de la Ley general de salud, estos concuerden con los principios precautorio, prevención, contaminador y pagador. La contaminación sonora, se define en el Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, bajo el texto siguiente: “Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.” Por lo que el nivel de ruido representa la unidad de análisis y control en el sentido que este no afecte a la salud humana.

Así vemos que los **Parámetros**, consideran que los estándares primarios de calidad ambiental para ruido establecen niveles de ruido que no deben exceder a fin de proteger la salud de las personas, se han considerado el parámetro de Nivel de presión sonora continuo, para lo que se toma en consideración la zona, horario.

De las zonas de aplicación, el reglamento bajo referencia reconoce:

Zonas mixtas, en la cual se combinan las residenciales, comerciales e industriales, dando prioridad en a las residenciales cuyo valor es 60 dBA en horario diurno y 50 dBA en horario nocturno. Cuando las zonas mixtas se conformen de zonas comerciales o industriales, los valores considerados son de 70 dBA para horario diurno y 60 dBA horario nocturno, por haberse determinado aplicar los estándares de zona comercial.

Zonas de protección especial, son identificadas por las municipalidades distritales en coordinación con las provinciales, a fin de garantizar el cumplimiento de acciones y medidas que permitan cumplir los estándares de la norma 50dBA, en horario diurno y 40dBA horario nocturno.

Zonas críticas, considerando que las municipalidades locales y provinciales han identificado la existencia de contaminación sonora, priorizando atención a fin de garantizar el cumplimiento de los valores establecidos, antes mencionados.

3.3 Conclusiones

Primera.- Se ha confirmado que, es relevante garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación sonora en Breña, toda vez que, en las acciones de monitoreo y vigilancia realizadas en los años 2016, 2017 y 2018, no se han demostrado que exista cumplimiento por parte de las autoridades y la población en conjunto, validando la proposición sobre relación de reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación sonora, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.894; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

Segunda.- Se ha confirmado que, es relevante reconocer los estándares permitidos en la emisión de sonidos, para garantizar la efectividad de la vigilancia de contaminación sonora., toda vez que constituyen el referente para que la población se concientice y comprometa al respecto, además de poder exigir el cumplimiento de las autoridades en el control y fiscalización.

Tercera.- Se ha confirmado que, el control de estándares de emisión de ruido, tiene relevancia jurídica, toda vez que estos tienen como fin último dotar a las personas de un espacio en el cual no se afecte la calidad de vida humana, lo cual al ser contrario o ante incumplimiento conlleve a sancionar por la producción de contaminación sonora.

Cuarta.- Se ha confirmado que, es relevante reconocer instrumentos de gestión aplicables en la vigilancia de contaminación sonora, para garantizar la vigilancia de este tipo de contaminación, siendo indispensable que, en las zonas críticas identificadas, cuente con

equipos de control facultados a sancionar, a quienes alteran la calidad ambiental, haciendo innecesario de las bocinas, generando mayor fuente de ruido que sobrepasa los límites permisibles.

Quinta.- Se ha confirmado que, es relevante concretar el acatamiento de los instrumentos de gestión para determinar la contaminación sonora, siendo indispensable para asignar responsabilidades., las fuentes de ruido generadas por vehículos automotores, debe concretar la visión de actuación conjunta, involucrando, a otras entidades públicas, en el apoyo de vigilancia, monitoreo, control y fiscalización, para efectivizar la delimitación de responsabilidades y poder establecer sanciones tanto para las autoridades como para la población en general.

3.4. Recomendaciones

- Primero. Al haberse demostrado que existe necesidad jurídica de garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, teniendo en cuenta que, las acciones de monitoreo y vigilancia realizadas hasta la fecha no alcanzaron a tener un efecto positivo para el control de fuentes de ruido, es indispensable garantizar que el Programa local de Vigilancia y monitoreo, alcance a tomar en cuenta un sistema de sanciones tanto para los órganos internos como para la comunidad. Dotar de facultad sancionadora, en reconocimiento de que la autoridad local, constituye el nivel más próximo a la población y a la problemática. En parte se deben poner en funcionamiento coherentes sistemas como el de tránsito por permiso de tránsito por número de placas particulares, en horas punta.
- Segundo. Que, existiendo en los instrumento de gestión, el reconocimiento de los límites permisibles respecto a la emisión de ruido, los estándares permitidos, deben garantizarse a través de la actuación conjunta de las autoridades sectoriales, recayendo, en el Ministerio de transporte y comunicaciones, la actuación de evaluar inopinadamente la calidad de los vehículos en circulación, a fin de garantizar que las maquinarias se encuentran en adecuado funcionamiento y no afecten con la emisión de ruidos debido a su mal estado, alcanzando a sancionar el incumplimiento de las observaciones realizadas.
- Tercero. Que, reconociendo la relevancia jurídica, que adquiere el control de estándares de emisión de ruido, el sistema local de gestión ambiental constituye el mecanismo idóneo para implementar un plan de acción que

garantice la actuación de los sectores involucrados, a través de recursos como campañas de concientización que sean realizadas por el Ministerio de salud, además de realizar campañas de salud, para identificar en las zonas críticas cuales son los efectos que se han producido.

Cuarto. Que, para garantizar la vigilancia, control y delegar responsabilidades por contaminación sonora, considerando que el uso indiscriminado de las bocinas, en las intercepciones, cuyo efecto altera la calidad ambiental, requiriendo la actuación de autoridades policiales, en actuación conjunta del Estado y sociedad civil, a fin de garantizar que se delimiten responsabilidades y consecuencias jurídicas.

Quinto. Se recomienda, en concordancia con el Instituto Nacional de Calidad que, para la medición de sonido se utilicen equipos de clase I tipo I que son sumamente caros, pero los resultados que proporcionan son reales y exactos, por la sensibilidad del equipo cuyo rango de medición de banda de octava 1/1 – 1/3 oscila entre 120Hz / 20000Hz, ahora bien, más del 40% de municipios del Perú no tienen esta clase de sonómetros, como en el caso de Breña, siendo necesaria su adquisición evitando datos falsos positivos o falsos negativos.

Sexto. Colocar trampas acústicas graves para mitigar el sonido, para lo cual debería establecer la posibilidad de adquirirlas o en todo caso, el alquiler de estos implementos, porque el conductor tocará el claxon pero este sonará con menos intensidad porque las trampas acústicas reducen el nivel de ruido ambiental.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexi, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (C. d. Constitucionales, Ed.) Madrid, España.
- Amparo en revisión, 553-1989 (Tercer Tribunal Colegiado 7 de junio de 1989).
- Baquero de la Calle Rivadeneira, J., & Gil Blanco, E. (2015). *Metodología de la investigación jurídica*. (U. d. Hemisferios, Ed.) Quito, Ecuador.
- Bardales, T. C. (2009). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Berrú Cabrera, J. C. (2013). *Diagnóstico del ruido producido por vehículos que circulan en la calle 25 de Junio y Rocafuerte entre las calles Buenavista y Santa Rosa en la ciudad de Machala, año 2011*. Tesis Posgrado, Universidad de Guayaquil, Guayaquil.
- Bravo, R. S. (1994). *Técnicas de investigación social*. Madrid: Paraninfo.
- Briones, R. (1994). *Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales*. Bogotá, Colombia: Arfo.
- Cárdenas Paucarchuco, J. B. (2013). *Disminución del grado de contaminación ambiental producido por los ruidos mediante estrategias de actuación en los pobladores de la provincia de Huancayo*. Universidad Nacional del Centro del Perú, Huancayo.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte Inter-Americana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).
- D'Azevedo García, G. (2014). *Contaminación sonora y su relación con el clima local e impacto de su valoración económica en la ciudad de Iquitos-2012*. Tesis Posgrado, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos.
- Delgadillo Mendoza, M. C. (2017). *Evaluación de Contaminación Sonora Vehicular en el centro de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín 2015*. Tesis Pregrado, Universidad Peruana Unión, Tarapoto.
- Gimeno, S. R. (2011). *"Evolución de la contaminación"*. Valencia: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA.
- Gordillo, A. (2009). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos aires: Fundación de Derecho administrativo.
- Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (5 ed.). México, México: McGraw Hill.

- Hernandez; Fernandez y Bautista. (2014). *Metodología de la Investigación* (V ed.). México: McGRAW-HILL.
- Instituto nacional de calidad. (2018). *INACAL*. Recuperado el 16 de Setiembre de 2019, de <https://www.inacal.gob.pe/principal/categoria/acerca-de-inacal>
- Laynes, J. S. (2017). *El contenido esencial de los derechos*. Recuperado el 2019 de diciembre de 12, de USMP: file:///C:/Users/Walter/Downloads/18503-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73328-1-10-20170525.pdf
- MINAM. (2013). Glosario de términos sitios contaminados. Perú.
- MINAM. (2016). Guía del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Lima, Perú.
- MINAM. (s.f.). *Sistema Nacional de Gestión Ambiental*. Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de SNGA: <https://www.gob.pe/732-ministerio-del-ambiente-que-hacemos>
- Morales Pérez, J. (2009). *Estudio de la influencia de determinadas variables en el ruido urbano producido por el tráfico de vehículos*. Tesis Pregrado, Universidad Politécnica de Madrid, Madrid.
- Organización Mundial de la Salud. (3 de marzo de 2015). *Escuchar sin riesgos*. Recuperado el 26 de noviembre de 2018 , de <https://www.who.int/>
- Programa de Ecologistas en Acción*. (05 de octubre de 2015). Recuperado el 20 de diciembre de 2018, de Cuaderno: Contaminación acústica y ruido: <https://www.ecologistasenaccion.org/25516/cuaderno-contaminacion-acustica-y-ruido/>
- República, C. d. (2005). Ley N° 28611. *Ley General del Medio Ambiente*. Perú.
- Rodríguez Becerra, M., & Espinoza, G. (2002). Gestión ambiental en América Latina y el Caribe. Evolución, tendencias y principales prácticas. (B. I. Departamento de Desarrollo Sostenible, Ed.) *Las políticas ambientales*.
- Rosales Asto, J. (2017). *Efectos de la contaminación sonora de los vehículos motorizados terrestres en los niveles de audición de los pobladores de la localidad de Santa Clara–Ate 2017*. Tesis Pregrado, Universidad César Vallejo, Lima.
- Sánchez Sánchez, R. (2015). *Evaluación y caracterización de la contaminación acústica en un núcleo urbano de tipo turístico costero (El Portil, Huelva)*. Tesis Posgrado, Universidad de Huelva, Huelva.
- Saquisilí Guartamber, S. C. (2015). *Evaluación de la contaminación acústica en la zona urbana de la ciudad de Azogues*. Tesis Pregrado, Universidad de Cuenca, Cuenca.
- Sierra Bravo, R. (1994). *Técnicas de Investigación Social*. Madrid, España: Paraninfo.

Tamayo y Tamayo. (2003). *El proceso de investigación científica*. Mexico: Limusa.

Tamayo y Tamayo, Mario. (2003). *El proceso de investigación científica*. Balderas, Mexico, México: Limusa.

ANEXOS

Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “EFICACIA DEL REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO EN EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN BREÑA, 2019”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL</p> <p>¿Cuál es la necesidad de garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación sonora en breña, 2018?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>a) ¿Cuál es la necesidad jurídica de reconocer los estándares permitidos en la emisión de sonidos, para garantizar la vigilancia de contaminación sonora?</p> <p>b) ¿Cuál es la relevancia jurídica de los estándares de emisión de ruido, para determinar la asignación de responsabilidades?</p> <p>c) ¿Cuál es la necesidad jurídica de reconocer los instrumentos de gestión aplicables, en el sistema de vigilancia de contaminación sonora?</p> <p>d) ¿Cuál es la relevancia jurídica de efectivizar el acatamiento de los instrumentos de gestión aplicables para asignar responsabilidades por contaminación sonora?</p>	<p>GENERAL</p> <p>Demostrar la necesidad jurídica de garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación sonora en breña, 2018.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>a) Analizar la necesidad jurídica de reconocer los estándares permitidos en la emisión de sonidos, para garantizar la vigilancia de contaminación sonora.</p> <p>b) Justificar la relevancia jurídica de los estándares de emisión de ruido, para determinar la asignación de responsabilidades.</p> <p>c) Analizar la necesidad jurídica de reconocer los instrumentos de gestión aplicables, en el sistema de vigilancia de contaminación sonora.</p> <p>d) Justificar la relevancia jurídica de efectivizar el acatamiento de los instrumentos de gestión aplicables para asignar responsabilidades por contaminación sonora.</p>	<p>GENERAL</p> <p>Jurídicamente es relevante, garantizar la eficacia del reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en el control de la contaminación sonora en Breña.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>a) Jurídicamente es relevante, reconocer los estándares permitidos en la emisión de sonidos, para garantizar la efectividad de la vigilancia de contaminación sonora.</p> <p>b) Jurídicamente es relevante que, se controlen los estándares de emisión de ruido, a fin de poder determinar responsabilidades por contaminación sonora.</p> <p>c) Jurídicamente es relevante, reconocer instrumentos de gestión aplicables en la vigilancia de contaminación sonora, permite designar responsabilidad.</p> <p>d) Jurídicamente es relevante, concretar el acatamiento de los instrumentos de gestión para determinar la contaminación sonora, es indispensable para asignar responsabilidades.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>X = Estándares nacionales de calidad ambiental</p> <p>Variable Dependiente</p> <p>Y = Control de la contaminación sonora</p>	<p>X1= Estándares de calidad ambiental para ruido</p> <p>X2= Instrumentos de Gestión</p> <p>Y1= Vigilancia de la contaminación sonora</p> <p>Y2= Asignación de responsabilidades</p>	<p>Tipo: Básica</p> <p>Diseño: No Experimental, Transversal</p> <p>Nivel: explicativo</p> <p>Enfoque: Cuantitativo.</p> <p>Método: Inductivo-deductivo</p> <p>Población: 70 200 abogados CAL</p> <p>Muestra: 20 especialistas en Derecho ambiental.</p> <p>Muestreo; No probabilístico, accidental.</p> <p>Técnica: Encuesta</p> <p>Instrumentos:</p> <p>Cuestionario de 16 preguntas cerradas cada uno.</p>

Anexo 02: Instrumentos



Anexo 02:

“EFICACIA DEL REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO EN EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN BREÑA, 2019”

Cuestionario sobre Variable Independiente: Estándares nacionales de calidad ambiental

Apreciamos su amable participación en la presente investigación, que tiene como finalidad obtener información acerca de la **Estándares nacionales de calidad ambiental**. El presente cuestionario es anónimo, responda usted con sinceridad. Lea atentamente y conteste marcando con una “X” en un solo recuadro.

Instrucciones: En las siguientes proposiciones marque con una “X” en el valor del casillero que según usted corresponde.

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	SI	NO
Estándares nacionales de calidad ambiental	Estándares de calidad ambiental para ruido	Estándares nacionales de calidad ambiental ¿Considera que la interacción de la persona en el medio ambiente encuentra limitaciones en función de los estándares de calidad ambiental?		
		Estándares de calidad ambiental para ruido ¿Cree usted, que el estándar de calidad ambiental para ruido, tienen como finalidad garantizar la calidad de vida urbana?		

		<p>Fines</p> <p>¿Considera que es necesario establecer responsabilidades específicas por la inobservancia del estándar de calidad ambiental?</p>		
		<p>Fines</p> <p>¿Tomando en cuenta que el estándar de calidad ambiental para ruido, favorecen al control de las interacciones humanas?</p>		
		<p>Fines</p> <p>¿Considera que existe necesidad de garantizar el cumplimiento del estándar de calidad ambiental para ruido, se sustenta en alcanzar a regular las fuentes generadoras de ruido?</p>		
		<p>Parámetros</p> <p>¿Teniendo en cuenta que el estándar de calidad ambiental para ruido se aplica en reconocimiento de la zonificación, toda vez que los límites permisibles varían en consideración de la actividad humana?,</p>		
		<p>Parámetros</p> <p>¿Cree usted que el parámetro de horario para controlar la emisión de ruido producido por el parque automotor es indispensable?,</p>		
		<p>Parámetros</p> <p>¿Cree usted, que corresponde a las autoridades municipales, en coordinación con las diferentes instituciones públicas, realizar acciones de control que sobrepasen a la identificación de zonas críticas?</p>		

	Instrumentos de Gestión	Estándares nacionales de calidad ambiental ¿Es indispensable que teniendo en cuenta el estándar de calidad ambiental para ruido, permita delimitar responsabilidades ante la inobservancia por parte de los sujetos que conforman la sociedad civil?		
		Instrumentos de Gestión ¿Considera que corresponde al ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, fiscalizar el cumplimiento de los programas y planes locales?		
		Principios de la gestión ambiental ¿Reconociendo que el eje de gestión integral, delega a los gobiernos locales, la protección del medio ambiente urbano, para permitir condiciones que no repercutan en la calidad de vida de las personas bajo su jurisdicción?		
		Principios de la gestión ambiental ¿Según el principio precautorio, corresponde a las autoridades locales, garantizar que los planes y programas que implementan cumplan con evitar la producción de daños?		
		Principios de la gestión ambiental ¿Teniendo en consideración el principio de responsabilidad ambiental, se debe concretar mecanismo de control que permitan delegar responsabilidades por la producción de ruido, mediante sanciones?		
		Gobernanza ambiental		

		<p>¿Si la Política pública ambiental, reconoce que el sistema de gestión ambiental a nivel general tiene como ente rector al MINAM, debe contar con facultad para sancionar a las autoridades locales, que no alcancen a disminuir la contaminación sonora?</p>		
		<p>Gobernanza ambiental</p> <p>¿Reconociendo que la descentralización y separación de poderes constituye el mecanismo constitucional que favorece al desarrollo sostenible, toda vez que garantiza la aplicación de estrategias y mecanismos de acción, de acuerdo con las realidades específicas del ámbito de gobierno que se les reconoce, los gobiernos locales, deben velar por el cumplimiento del estándar de calidad ambiental para ruido?</p>		
		<p>Gobernanza ambiental</p> <p>¿Cree usted que, para alcanzar adecuada gobernanza ambiental respecto a la contaminación sonora, debe existir, participación de los tres niveles de gobierno y de la comunidad, por lo tanto, ante indicadores que demuestren que no se alcanza a controlar los niveles de contaminación sonora, responden a la ineficacia municipal?</p>		

Anexo 02:

**EFICACIA DEL REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE
CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO EN EL CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN SONORA EN BREÑA, 2019**

**Cuestionario sobre Variable dependiente: Control de la contaminación
sonora**

Apreciamos su amable participación en la presente investigación, que tiene como finalidad obtener información acerca de la **Control de la contaminación sonora**. El presente cuestionario es anónimo, responda usted con sinceridad. Lea atentamente y conteste marcando con una “X” en un solo recuadro.

Instrucciones: En las siguientes proposiciones marque con una “X” en el valor del casillero que según usted corresponde.

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	SI	N O
Control de la contaminación sonora	Vigilancia de la contaminación sonora	Control de la contaminación sonora ¿La contaminación sonora, constituye un riesgo para la calidad de vida en las personas?		
		Vigilancia de la contaminación sonora ¿Cree usted que la vigilancia de los efectos que se producen en zonas críticas, por fuentes generadoras de ruido, que son identificables, garantiza la actuación eficiente de los sistemas de fiscalización que se desarrollen por los gobiernos locales?		

		<p>Vigilancia de la contaminación sonora ¿Considera que para garantizar que la contaminación sonora no repercuta en la calidad de vida de las personas, es necesario que, para la vigilancia de contaminación sonora, interactúen diferentes entidades públicas?</p>		
		<p>Vigilancia de la contaminación sonora ¿Teniendo en cuenta que el sistema nacional de gestión ambiental tiene como propósito garantizar la actuación conjunta de los diferentes sectores públicos y privados, estos se encuentran sometidos a consecuencias jurídicas, siempre que no se alcance a concretizar la disminución de ruido?</p>		
		<p>Vigilancia de la contaminación sonora ¿Teniendo en cuenta que el Programa de vigilancia y monitoreo, de contaminación sonora de Breña, requiere implementar un sistema de sanciones a los sujetos que utilicen indiscriminadamente las bocinas?</p>		
		<p>Diseño institucional ¿Cree usted que el sistema nacional de gestión ambiental garantiza la eficacia de las acciones y mecanismos en el ámbito de contaminación sonora siempre que deleguen responsabilidades administrativas a las autoridades de los niveles de gobierno?</p>		
		<p>Diseño institucional</p>		

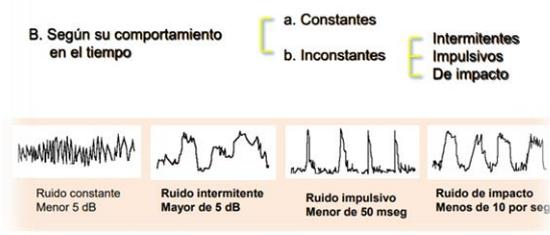
		¿Cree usted que el sistema nacional de gestión ambiental garantiza la eficacia de las acciones y mecanismos en el ámbito de contaminación sonora siempre que de deleguen responsabilidades administrativas a los sectores que intervienen en dicho sistema?		
		Diseño institucional ¿Considerando que la estructura jerarquizada del sistema nacional de gestión ambiental, recaen en el ente rector las facultades sancionadoras respecto al cumplimiento de las competencias de cada nivel de gobierno?		
	Instrumentos de Gestión	Control de la contaminación sonora ¿Considera respecto al programa de vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora 2019, no se ha contemplado un sistema de sanciones ante el incumplimiento de normas?		
		Asignación de responsabilidades ¿Teniendo en cuenta que existen responsabilidades por parte de las instituciones públicas y privadas y de la sociedad, garantizar la calidad del medio ambiente, considerando que los efectos repercuten directamente en el desarrollo integral de un Estado, considera es indispensable que las políticas públicas ambientales, garanticen un sistema de sanciones??		
		Dimensión territorial		

		<p>¿Teniendo en cuenta que el sistema nacional de gestión pública reconoce a cada nivel de gobierno la ejecución de acciones y mecanismos tendientes a garantizar la calidad de vida urbana, es necesario que las autoridades competentes en los niveles regionales sean fiscalizadas por el ente rector?</p>		
		<p>Dimensión territorial</p> <p>¿Teniendo en cuenta que el sistema nacional de gestión pública reconoce a cada nivel de gobierno la ejecución de acciones y mecanismos tendientes a garantizar la calidad de vida urbana, es necesario que las autoridades competentes en nivel local sean fiscalizadas por su gobierno local?</p>		
		<p>Dimensión sectorial</p> <p>¿Considera que el sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental, como parte de la dimensión sectorial, debe garantizar la participación de las entidades de salud, a fin de determinar la existencia de daños que se producen por la contaminación sonora?,</p>		
		<p>Dimensión sectorial</p> <p>¿Teniendo en cuenta que la contaminación sonora, tiene como fuente principal, al parque automotor, es necesario que se concrete la actuación del ministerio de transporte y comunicaciones, para la aplicación de</p>		

		sanciones por uso indiscriminado de bocinas?		
		Sociedad civil ¿Reconoce que existe por parte de los sujetos que conforman el parque automotor, hace uso indiscriminado de bocinas, toda vez que esto, no soluciona la fluidez del tránsito?		
		Sociedad civil ¿Reconoce que existe los sujetos intervienen directamente en el parque automotor, tiene responsabilidad por las condiciones técnicas de sus vehículos, por ser un factor que aporta a la contaminación sonora, toda vez que varía el sonido de los motores?		

Anexo 03:

<p align="center"><u>SONIDOS DETERMINADOS</u></p>	<p align="center"><u>SONIDOS INDETERMINADOS</u></p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando las vibraciones son regulares y de cierta duración. Son agradables al oído. ▪ Todos los sonidos de carácter musical, conocido también como SONIDO MUSICAL porque son agradables al oído. <p><i>Ejm: (flauta, violín, canto...)</i></p> 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando es producto de vibraciones irregulares y de duración insuficiente. No son agradables al oído. ▪ Todos los sonidos que nos dan sensación de Ruidos, no son agradables al oído. <p><i>Ejm: (tambor, platillos)</i></p> 



Elaborado por:
 Federico Antonio Werner extraído de:
<https://slideplayer.es/slide/78127/>

Elaborado por:
 Federico Antonio Werner extraído de:
<https://slideplayer.es/sli>

Anexo 04:

El plan ha identificado que en los periodos 2016, 2017 y 2018, se establecieron puntos de monitoreo (zonas de protección especial) en las que la emisión de ruido producidos por fuentes móviles, superaban los estándares de calidad ambiental, tal como lo demuestran las siguientes tablas:

Fuente generadora evaluada	Fecha - hora de realización de evaluación sonora	Parámetro medido	Resultado (dB(A))
Av. Arica N° 118	27/07/2016 9:51 a 9:56 horas	LAeq	72.67
Plaza Bolognesi N° 538	27/07/2016 9:43 a 9:48 horas	LAeq	77.21
Av. Arica N° 403	27/07/2016 10:03 a 10:08 horas	LAeq	73.24
Av. Arica N° 511	27/07/2016 10:11 a 10:16 horas	LAeq	73.10

Fuente: Programa de monitoreo de ruido 2016

Fuente generadora evaluada	Fecha - hora de realización de evaluación sonora	Resultado (dB(A))
Av. Zorritos y Av. Alfonso Ugarte	05/05/2017 9:11 a 9:21 horas	81.2
Av. Arica y Av. Alfonso Ugarte	05/05/2017	83.2

	9:41 a 9:51 horas	
Av. Brasil Cuadra 6 (Hospital del Niño)	05/05/2017 10:07 a 10:17 horas	77.4
Av. Brasil y Jr. Pedro Ruiz Gallo	05/05/2017 10:34 a 10: 44 horas	75.3
Jr. Pedro Ruiz Gallo y Jr. Loreto	05/05/2017 10:58 a 11:08 horas	74.1
Av. Arica y Av. Tingo María	05/05/2017 11:49 a 11:59 horas	77.8
Av. Arica y Jr. Aguarico	05/05/2017 12:10 a 12:20 horas	83.2

Fuente: Programa de monitoreo de ruido 2017

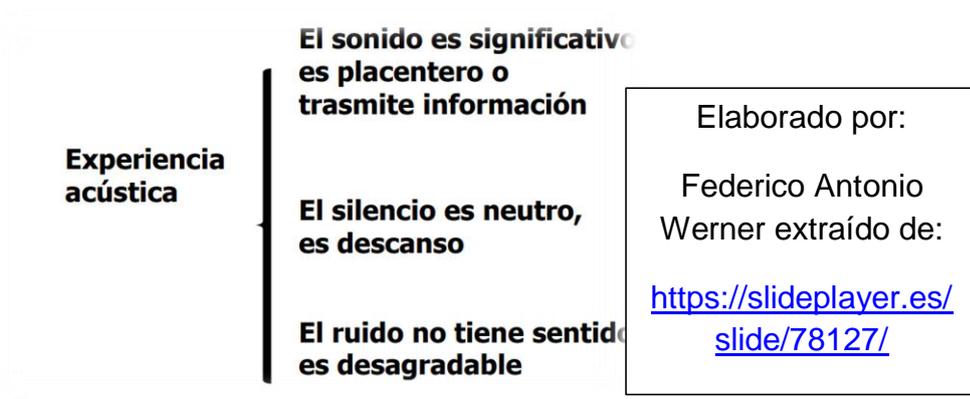
Fuente generadora evaluada	Fecha - hora de realización de evaluación sonora	Resultado (dB(A))
Av. Arica y Av. Bolivia	20/11/2018 10:45 a 10:55 horas	93.2
Av. Arica, Av. Tingo María y Av. Venezuela	20/11/2018 11:09 a 11:19 horas	95.4
Jr. Manoa y Jr. Zorritos	20/11/2018 11:36 a 11:46 horas	89
Jr. Carhuaz cuadra 5	20/11/2018 12:11 a 12:21 horas	89.4
Av. Zorritos y Av. Alfonso Ugarte	20/11/2018 12:38 a 12:48 horas	93.2

Av. Venezuela y Av. Alfonso Ugarte	20/11/2018 10:31 a 10:41 horas	97.4
Av. Arica y Plaza Bolognesi	20/11/2018 10:53 a 11:03 horas	103.5
Av. Brasil cuadra 6 (Hospital del Niño)	20/11/2018 11:14 a 11:24 horas	96.6
Av. Juan Pablo Fernandini y Jr. Centenario	20/11/2018 11:32 a 11:42 horas	96
Parque Oxapampa	20/11/2018 12:02 a 12:12 horas	80

Fuente: Programa de monitoreo de ruido 2018

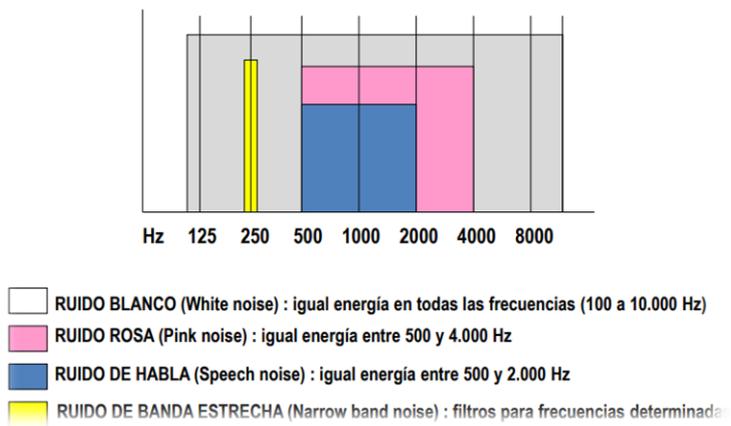
Anexo 05:

La Psicocústica del ruido nos indica la experiencia del sujeto:



Anexo 06:

CLASIFICACION DE RUIDOS SEGÚN EL ESPECTRO FRECUENCIAL



Elaborado por:

Federico Antonio
Werner extraído de:

[https://slideplayer.es/
slide/78127/](https://slideplayer.es/slide/78127/)

Anexo 07

Características
del ruido

- Frecuencia
- Presión sonora
- Timbre
- Longitud de onda
- Velocidad
- Duración
- Reverberancia
- Resonancia

Elaborado por:

Federico Antonio
Werner extraído de:

[https://slideplayer.es/
slide/78127/](https://slideplayer.es/slide/78127/)

Anexo 08: TOMA DE FOTOS



CUADROS COMPARATIVOS DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

TEXTO MODIFICADO DE LA LEY N°27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL	LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
TÍTULO PRELIMINAR	TÍTULO PRELIMINAR
Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley	Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley
La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:	La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:
1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; (...)	1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; (...)
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y	7. Las demás entidades y organismos, proyectos, programas y otros órganos del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
Artículo II.- Contenido	Artículo II.- Contenido
(...)	(...)
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la	1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<p>vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:</p> <p>(...)</p> <p>1.2. Principio del debido procedimiento.-</p> <p>Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.</p> <p>(...)</p> <p>1.8 Principio de conducta procedimental.-</p> <p>La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare</p>	<p>(...)</p> <p>1.2. Principio del debido procedimiento.-</p> <p>Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.</p> <p>(...)</p> <p>1.8 Principio de buena fe procedimental.-</p> <p>La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, no pudiendo actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión</p>
--	---

<p>alguna conducta contra la buena fe procesal.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>1.15. Principio de predictibilidad.-</p> <p>La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>	<p>de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-</p> <p>La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa serán congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no podrá actuar arbitrariamente. En administrativa inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>
---	--

1.17 Principio del ejercicio legítimo del poder.-

La autoridad administrativa ejercerá única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

1.18 Principio de responsabilidad.-

La autoridad administrativa está obligada a responder por las lesiones a los derechos o bienes de las personas ocasionados como consecuencia funcionamiento de la actividad administrativa. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

1.19 Principio de acceso permanente.-

La autoridad administrativa está obligada a facilitar a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento.

(...)

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”.

Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. La ausencia de motivación genera la nulidad del acto administrativo.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. El documento en el cual se basa o fundamenta la motivación debe ser notificado al

<p>6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad</p> <p>(...)</p> <p>11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.</p> <p>11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.</p>	<p>administrado conjuntamente con el acto administrativo.</p> <p>6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta podrá conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.</p> <p>(...)"</p> <p>Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad</p> <p>(...)</p> <p>11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad que resuelve el recurso presentado por el administrado.</p> <p>11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, cuando se advierta ilegalidad manifiesta" .</p>
--	---

<p>Artículo 18.- Obligación de notificar</p> <p>18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 18º.- Obligación de notificar</p> <p>18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó. La notificación deberá realizarse en día hábil, salvo regulación especial diferente.</p> <p>(...).</p>
<p>Artículo 20.- Modalidades de notificación</p> <p>20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 20º.- Modalidades de notificación</p> <p>20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.</p> <p>(...)</p>
<p>20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.</p> <p>(...)</p>	<p>20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.</p> <p>La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica</p>

	<p>señalada por el administrado. La notificación surtirá efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 25° de la presente Ley.</p> <p>Lo señalado en el presente numeral no impide que la entidad asigne al administrado una casilla electrónica gestionada por ella, siempre que cuente con el consentimiento del administrado, salvo disposición legal en contrario. En este caso, la notificación se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 25 de la presente Ley.</p> <p>Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, podrá emplear firmas certificadas digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia”.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 29°-A.- Procedimiento administrativo electrónico</p> <p>Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito o electrónico, que contenga los documentos presentados</p>
--	--

	<p>por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado.</p> <p>El procedimiento administrativo electrónico deberá respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, debiendo prever las medidas pertinentes cuando el administrado no tenga acceso a medios electrónicos.</p> <p>Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos.</p> <p>La Presidencia del Consejo de Ministros promoverá la implementación de los procedimientos administrativos que pueden efectuarse a través de tecnologías y medios electrónicos. Dichos procedimientos, así como los requisitos y condiciones para su realización, serán fijados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros”.</p>
--	--

Artículo 32.- Fiscalización posterior	Artículo 32º.- Fiscalización posterior
<p>(...)</p> <p>32.2 La fiscalización comprende no menos del diez por ciento de todos los expedientes sujetos a la modalidad de aprobación automática, con un máximo de 50 expedientes por semestre, pudiendo incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización deberá efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dictará la Presidencia del Consejo de Ministros.</p> <p>32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Público para que interponga la acción penal correspondiente.</p>	<p>(...)</p> <p>32.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento de todos los expedientes, pudiendo incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas Dicha fiscalización deberá efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dictará la Presidencia del Consejo de Ministros.</p> <p>(...)</p>

	<p>32.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, será publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deberán elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. La publicación de dicha información tiene carácter informativo”.</p> <p>Artículo 33º.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo</p> <p>Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren sujetas al silencio negativo taxativo contemplado en el Artículo 34º de la presente Ley. 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren sujetos al silencio negativo taxativo
--	---

	<p>contemplado en el Artículo 34º de la presente Ley.</p> <p>3. Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos. Los procedimientos de petición graciable y de consulta se rigen por su regulación específica.</p> <p>Artículo 33º-A.- Aprobación de petición</p> <p>mediante el silencio positivo En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considerará aprobada si vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32º de la presente Ley.</p>
--	--

Artículo 33°-B.- Aprobación del procedimiento

No obstante lo señalado en el Artículo 33°-A de la presente Ley, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el Artículo 33° de esta Ley, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el Numeral 31.2 del Artículo 31° de la presente Ley.

En el caso que la autoridad administrativa se niegue a recibir la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior, el administrado podrá remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos”.

Artículo 34°.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

	<p>Excepcionalmente, el silencio negativo será aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.</p> <p>Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.</p> <p>En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales.</p> <p>Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el Código Tributario.</p> <p>Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés solicitante, sin exponer significativamente el interés general".</p> <p>(...)</p>
--	---

<p>Artículo 36.- Legalidad del procedimiento</p> <p>36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.</p> <p>(...)</p> <p>36.3 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.</p>	<p>Artículo 36º.- Legalidad del procedimiento</p> <p>36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal o por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a las tasas.</p> <p>(...)</p> <p>36.4 Los procedimientos, incluyendo sus requisitos, a cargo de las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa deberán ser debidamente publicitados, para conocimiento de los administrados”.</p>
--	--

<p>Artículo 37.- Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos</p> <p>Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cuál comprende:</p> <p>(...)</p> <p>5.- Los supuestos donde procede el pago de derechos y tramitación con indicación de monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresará con relación a la UIT, publicándose en las entidades en moneda de curso legal.</p> <p>(...)</p> <p>El TUPA también incluirá la relación de aquellos servicios prestados en exclusividad por las entidades, cuando el administrado no tiene posibilidad de obtenerlos acudiendo a otro lugar o dependencia. Se precisará con respecto a ellos lo previsto en los incisos 2, 5, 6, 7 y 8, anteriores, en lo que fuera aplicable.</p> <p>Los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios por las entidades serán fijados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.</p>	<p>Artículo 37.- Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos</p> <p>Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cuál comprende:</p> <p>(...)</p> <p>5.- Los supuestos donde procede el pago de derechos y tramitación con indicación de monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresará con relación a la UIT, publicándose en las entidades en moneda de curso legal.</p> <p>(...)</p> <p>El TUPA también incluirá la relación de aquellos servicios prestados en exclusividad por las entidades, cuando el administrado no tiene posibilidad de obtenerlos acudiendo a otro lugar o dependencia. Se precisará con respecto a ellos lo previsto en los incisos 2, 5, 6, 7 y 8, anteriores, en lo que fuera aplicable.</p> <p>Los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios por las entidades serán fijados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.</p>
---	---

Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento.

Artículo 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

(...)

38.2 Cada 2 (dos) años, las entidades están obligadas a publicar el íntegro del TUPA, bajo responsabilidad de su titular; sin embargo, podrán hacerlo antes, cuando consideren que las modificaciones producidas en el mismo lo ameriten. El plazo se computará a partir de la fecha de la última publicación del mismo.

38.3 El TUPA es publicado en el Diario Oficial El Peruano cuando se trata de entidades con alcance nacional, o en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital de la región o provincia, tratándose de entidades con alcance menor.

(...)

Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a ellos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal.

Artículo 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

(...)

38.2 El TUPA se publica en el diario oficial El Peruano cuando se trata de entidades con alcance nacional, o en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital del departamento o provincia, tratándose de entidades de los gobiernos regional o local.

38.3 Adicionalmente el TUPA se difunde a través del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, en el respectivo Portal Institucional y en el portal del diario oficial El Peruano.

(...)

Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

Documentos de identidad personal distintos a la Libreta Electoral o Documento Nacional de Identidad. Asimismo, sólo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carnet de extranjería o

(...)

Artículo 44.- Derecho de tramitación

(...)

44.3 No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho de petición graciable o el de denuncia ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por las Oficinas de Auditoría Interna.

(...)

Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, sólo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carnet de extranjería o pasaporte según corresponda.

(...)

Artículo 44°.- Derecho de tramitación

(...)

44.3 No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho de petición graciable, regulado en el Artículo 112° de la presente Ley, o el de denuncia ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por las Oficinas de Control Institucional, para lo cual cada

<p>44.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisará los criterios y procedimientos para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación.</p> <p>Artículo 47°.- Reembolso de gastos administrativos</p> <p>(...)</p> <p>47.2 No existe condena de costas en ningún procedimiento administrativo.</p>	<p>entidad deberá establecer el procedimiento correspondiente.</p> <p>44.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisará los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías será obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del TUPA de cada entidad”.</p> <p>Artículo 47°.- Reembolso administrativos</p> <p>(...)</p> <p>47.2 Solo por ley expresa se podrá autorizar la condena de costas y costos en determinados procedimientos administrativos.</p>
---	---

<p>Artículo 48°.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo</p> <p>La Presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, (...)</p> <p>(...)</p> <p>La Presidencia del Consejo de Ministros está facultada para:</p> <p>(...)</p> <p>10. Otras que señalen los dispositivos correspondientes.</p>	<p>Artículo 48°.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo</p> <p>La Presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo incluyendo las normas referidas a la simplificación administrativa y modernización de la gestión pública en todas las entidades de la administración pública, (...).</p> <p>La Presidencia del Consejo de Ministros está facultada para:</p> <p>(...)</p> <p>10. Aprobar procedimientos modelo de obligatoria adopción por parte de las entidades, a fin de estandarizar los procedimientos administrativos incorporados en el TUPA.</p> <p>11. Otras que señalen los dispositivos correspondientes.</p>
<p>Artículo 49°.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente</p> <p>Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen:</p>	<p>Artículo 49°.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente</p> <p>Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen:</p>

<p>49.1 Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo.</p> <p>49.2 Respecto de las demás materias sujetas a procedimiento de evaluación previa, se sigue el régimen previsto en cada caso por este Capítulo.</p>	<p>49.1 Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo.</p> <p>49.1.2 Respecto de las demás materias sujetas a procedimiento de evaluación previa, se sigue el régimen previsto en cada caso por este Capítulo.</p> <p>49.2 El incumplimiento de las obligaciones de aprobar y publicar los TUPA, genera las siguientes consecuencias:</p> <p>49.2.1 Para la entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado la tramitación del procedimiento administrativo, la presentación de requisitos o el pago del derecho de tramitación, para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>49.2.2 Para los funcionarios responsables de la aplicación de las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias respectivas, constituye una falta disciplinaria grave.</p>
--	---

<p>Artículo 63°.- Carácter inalienable de la competencia administrativa</p> <p>63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.</p> <p>63.2 Sólo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa.</p> <p>63.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.</p>	<p>Artículo 63°.- Carácter inalienable de la competencia administrativa</p> <p>(...)</p> <p>63.2 Sólo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.</p> <p>(...)</p> <p>63.4 Las entidades o sus funcionarios no pueden renunciar a cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho.</p>
<p>Artículo 67°.- Delegación de competencia</p> <p>67.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente.</p>	<p>Artículo 67°.- Delegación de competencia</p> <p>67.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia</p>

<p>(...)</p> <p>Artículo 74°.- Desconcentración</p> <p>74.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley.</p> <p>Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos</p> <p>Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p>de un órgano a otro al interior de una misma entidad.</p> <p>(...).</p> <p>Artículo 74°.- Desconcentración</p> <p>74.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley.</p> <p>La desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal. La primera es una técnica de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico. La segunda es una técnica de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos</p> <p>Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:</p> <p>(...)</p>
--	---

9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.

10. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, sin perjuicio del uso de medios con aplicación de tecnología de la información u otros similares.

Artículo 75°-A.-Prohibiciones de las autoridades en los procedimientos administrativos

Las autoridades en la tramitación de los procedimientos administrativos están prohibidas de:

Negarse a recibir los escritos, declaraciones o

formularios presentados por los administrados, o a expedir constancia de su recepción, lo que no impide que pueda formular las observaciones en los términos a que se refiere el Artículo 125° de la presente Ley; Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la normativa no lo exija.

<p>Artículo 76°.- Colaboración entre entidades (...)</p> <p>76.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben: (...)</p> <p>76.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario. (...)</p> <p>76.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información.</p>	<p>Artículo 76°.- Colaboración entre entidades (...)</p> <p>76.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben: (...)</p> <p>76.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones. (...)</p> <p>76.5 Adicionalmente, las entidades podrán celebrar convenios con las instituciones del sector privado, siempre que no vulneren normas de orden público.</p>
--	---

Artículo 88°.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.

(...)

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

Artículo 88°.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.

(...)

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona

jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas

<p>Artículo 105°.- Derecho a formular denuncias</p> <p>105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contratos al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.</p> <p>105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación,</p>	<p>a otros consumidores o usuarios.</p> <p>6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se deberá tener en consideración las siguientes reglas:</p> <p>6.1. En caso que el funcionario integre un órgano colegiado, este último deberá emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.</p> <p>6.2. En caso que el funcionario sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico deberá emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.</p> <p>6.3 En caso que el funcionario sea un órgano unipersonal que constituya única o última instancia , no procede la abstención por decoro.</p> <p>Artículo 105°.- Derecho a formular denuncias</p> <p>105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contratos al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.</p> <p>(...)</p>
--	---

<p>así como cualquier otro elemento que permita su</p> <p>105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.</p> <p>Artículo 135°.- Término de la distancia</p> <p>135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.</p> <p>(...)</p>	<p>105.4 La entidad receptora de la denuncia podrá otorgar medidas de protección al denunciante,</p> <p>Artículo 135°.- Término de la distancia</p> <p>135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, deberá aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial”.</p> <p>(...)”.</p>
--	--

<p>Artículo 136°.- Plazos improrrogables</p> <p>(...)</p> <p>136.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.</p>	<p>Artículo 136°.- Plazos improrrogables</p> <p>(...)</p> <p>136.4 Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, podrá solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento”.</p>
<p>Artículo 138°.- Régimen de las horas hábiles</p> <p>El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos.</p> <p>(...).</p>	<p>Artículo 138°.- Régimen de las horas hábiles</p> <p>El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.</p> <p>(...).</p>

<p>Artículo 156°.- Elaboración de actas</p> <p>Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.</p>	<p>Artículo 156°.- Elaboración de actas</p> <p>Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>3. Los administrados podrán dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente. En la etapa preliminar en los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados además podrán ofrecer pruebas respecto de los hechos contenidos en el acta”.</p>
<p>Artículo 160°.- Acceso a la información del expediente</p> <p>160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo</p>	<p>Artículo 160°.- Acceso a la información del expediente</p> <p>160.1 Únicamente representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene,</p>

<p>pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente 160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.</p>	<p>previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.</p> <p>160.2 El pedido de acceso al expediente podrá hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.</p>
<p>Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo</p> <p>188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del</p>	<p>Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo</p> <p>188.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad</p>

<p>artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 189°.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.</p> <p>(...)</p> <p>189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 193.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo</p> <p>193.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>193.1.2 Cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.</p> <p>(...)</p>	<p>no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo ".(...)</p> <p>Artículo 189°.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión</p> <p>(...)</p> <p>189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.</p> <p>(...).</p> <p>Artículo 193°.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo</p> <p>193.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>193.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.</p> <p>(...).</p>
---	--

<p>Artículo 202.- Nulidad de oficio</p> <p>202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.</p> <p>202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.</p> <p>Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 202º.- Nulidad de oficio</p> <p>202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.</p> <p>202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.</p> <p>(..)</p>
---	--

<p>Artículo 207.- Recursos administrativos</p> <p>207.1 Los recursos administrativos son:</p> <p>a) Recurso de reconsideración</p> <p>b) Recurso de apelación</p> <p>c) Recurso de revisión</p>	<p>Artículo 207º.- Recursos administrativos</p> <p>207.1 Los recursos administrativos son:</p> <p>a) Recurso de reconsideración</p> <p>b) Recurso de apelación</p> <p>Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.</p> <p>(...).</p>
<p>Artículo 210.- Recurso de revisión</p> <p>Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 210.- Recurso de revisión (Derogado)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 216.- Suspensión de la ejecución</p> <p>(...)</p> <p>216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.</p> <p>b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. (...)</p>	<p>Artículo 216º.- Suspensión de la ejecución</p> <p>(...)</p> <p>216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspenderá de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente”.</p>

<p>Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa</p> <p>(...)</p> <p>218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:</p> <p>(...)</p> <p>c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o</p> <p>TÍTULO IV</p> <p>De los procedimientos especiales</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 228.- Conciliación o transacción extrajudicial</p> <p>Artículo 229.- Ámbito de aplicación</p> <p>(...)</p> <p>229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.</p> <p>229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no podrán</p>	<p>Artículo 218-Agotamiento de la vía administrativa</p> <p>(Derogado)</p> <p>Artículo 229.- Ámbito de aplicación</p> <p>(...)</p> <p>229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y</p>
--	---

<p>imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.</p> <p>229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia</p> <p>Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa</p> <p>La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:</p> <p>(...)</p> <p>2. Debido procedimiento.-</p> <p>Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.</p>	<p>garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.</p> <p>229.3 (Derogado)</p> <p>Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa</p> <p>La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:</p> <p>(...)</p> <p>2. Debido procedimiento.-</p> <p>No se podrán imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.</p>
--	--

<p>3. Razonabilidad</p> <p>Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable no infracción e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." 	<p>3. Razonabilidad</p> <p>Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
---	--

<p>4.Tipicidad.-</p> <p>Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.</p>	<p>4.Tipicidad.-</p> <p>Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones por la vía reglamentaria no se podrá imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.</p> <p>En la configuración de los regímenes sancionadores se evitará la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.</p> <p>(...)</p>
---	--

<p>Artículo 232.- Determinación de la responsabilidad</p> <p>232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.</p>	<p>Artículo 232º.- Determinación de la responsabilidad</p> <p>232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben ser razonables y, además, ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.</p>
<p>Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones</p> <p>Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:</p> <p>1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.</p> <p>2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.”</p>	<p>Artículo 236º-A.- Atenuante o eximente de responsabilidad por infracciones</p> <p>Constituye condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el Inciso 3) del Artículo 235º de la presente Ley. Constituye condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, el error inducido por la administración por actos o disposiciones administrativas confusas. Constituye condición eximente de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa,</p>

<p>Artículo 239.- Faltas administrativas</p> <p>Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado. (...)</p>	<p>el error directamente generado por la administración por un acto o disposición administrativa”.</p> <p>Artículo 239.- Faltas administrativas</p> <p>Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado en caso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> * No resolver, de manera negligente o injustificada. * dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo”.
--	--

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

DANI PABLO ZEVALLOS, Bachiller en Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Norbert Wiener, con la tesis titulada “EFICACIA DEL REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO EN EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN BREÑA, 2018” es original y cumple con los estándares APA, respetando autoría en las citas. Declaro bajo juramento que:

- 1) En la elaboración de este trabajo de investigación, se ha respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.
- 2) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, no copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.
- 3) La elaboración de los instrumentos de recolección de datos fueron elaborados y subsanados, tuvieron la opinión de experto de mi asesor docente de nuestra casa de estudio Dr. Walter Mendizábal Anticona y la aplicación de los cuestionarios fueron aplicados bajo la supervisión del mismo asesor.

- 4) Que, los instrumentos de recolección de datos fueron validados por la técnica de Kuder – Richardson KR - 20 otorgando fiabilidad a los resultados.
- 5) Que, acorde a los datos procesados bajo la técnica Rho Spearman dentro del programa SPSS 24, fueron procesados con el asesoramiento de experto en estadística (que fue presupuestados en el proyecto), la interpretación de resultados fue realizados por el presentante bajo la guía de mi asesor.
- 6) De identificarse la falta, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de mi Alma Mater y SUNEDU.

Lima, 22 de julio del 2019.

DANI PABLO ZEVALLOS